



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

<b>EXPEDIENTE:</b>	JIN-40-CHNU-012/2011 Y SU ACUMULADO JIN-40-CJPH-013/2011
<b>ACTORES:</b>	COALICIONES “HIDALGO NOS UNE” y “JUNTOS POR HIDALGO”.
<b>MUNICIPIO:</b>	MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	COALICIONES “HIDALGO NOS UNE” y “JUNTOS POR HIDALGO”.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; dieciséis de agosto de dos mil once.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que forman el expediente JIN-40-CHNU-012/2011 integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por Gonzalo Trejo Amador en su carácter de representante propietario de la coalición “Hidalgo Nos Une”, ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en contra del cómputo de la elección municipal del seis de julio de dos mil once; y, el diverso expediente acumulado JIN-40-JPH-013/2011 formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, a través de Juan de

Dios Arteaga Austria, representante propietario ante el referido Conejo Municipal, en contra de los resultados del acta de cómputo municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría del seis de julio de dos mil once, relativa a la renovación del respectivo ayuntamiento; y:

**R E S U L T A N D O**

1).- El quince de enero de dos mil once, se dio inicio al proceso electoral correspondiente a la renovación de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellos el de Mineral de la Reforma.

2).- El tres de julio de dos mil once tuvo verificativo la jornada electoral.

3).- El seis de julio de la misma anualidad, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, de donde derivaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS	LETRA
	15,216	Quince mil doscientos dieciséis
	15,168	Quince mil ciento sesenta y ocho
	1,768	Un mil setecientos sesenta y ocho

VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	1,320	Un mil trescientos veinte
<b>Votación total</b>	33,472	Treinta y tres mil cuatrocientos setenta y dos

3) Inconformes con esos resultados de cómputo municipal, las coaliciones “Hidalgo Nos Une” y “Juntos por Hidalgo”, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, interpusieron sendos juicios de inconformidad, alegando diversas causales de nulidad de la votación recibida en distintas casillas.

4) En razón de turno correspondió conocer del juicio de inconformidad JIN-40-CHNU-012/2011, a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; y, del diverso JIN-40-CJPH-013/2011, a la ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños, siendo acumulado este segundo juicio de inconformidad, al primero de los referidos, según acuerdo del ocho de agosto de dos mil once.

5) El ocho de agosto de dos mil once se radicó el juicio de inconformidad JIN-40-CHNU-012/2011, y su acumulado JIN-40-CJPH-013/2011, acordando formar expediente por duplicado y admitiéndose a trámite e instrucción; se tuvieron por expresados los conceptos de violación y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron.

Así mismo, se tuvo a las coaliciones “Hidalgo Nos Une” y “Juntos Por Hidalgo”, por presentados en su carácter de tercero interesado, y por aportadas las pruebas que ofrecieron en ese carácter.

5) Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado el juicio en su totalidad, se ordenó ponerlo en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que en derecho corresponde y:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- COMPETENCIA.** Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 4 fracción III, 10, 5, 72, 73, 78, 79, 80, 83, y 85 a 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- REQUISITOS GENERALES.** Que los Juicios de Inconformidad que motivaron la instauración del presente expediente reúnen los requisitos establecidos en el artículo 10 y 80 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III.- LEGITIMACIÓN.** Que las coaliciones “Juntos Por Hidalgo” e “Hidalgo Nos Une” se encuentran debidamente legitimada para promover el juicio de mérito, toda vez que los artículos 14, fracción I, inciso c, y 79, primer párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, lo cual en la

especie se cumple, toda vez que en el caso concreto se hizo a cargo de las citadas coaliciones, por conducto de Juan de Dios Arteaga Austria y Gonzalo Trejo Amador, respectivamente, quienes son los representantes propietarios de dichas coaliciones, en el orden señalado.

**IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que al ser una cuestión de orden público fueron analizados de oficio los requisitos de procedibilidad, y las causales de improcedencia a que se refieren los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas, se procede al estudio de fondo del asunto.

A manera de antecedente, y a efecto de mejor ilustrar las causales de nulidad invocadas por las coaliciones “Hidalgo Nos Une” y “Juntos Por Hidalgo”, en el siguiente cuadro se ilustra qué casillas impugnó cada una de ellas:

COALICIÓN ACTORA	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
“Juntos Por Hidalgo”	725 contigua 2		X										
	727 básica									X			
	729 contigua 1									X			
	728 contigua 1		X										
	729 contigua 3		X										
	731 extraordinaria 1									X			
	731 extraordinaria 2	X											
	731 extraordinaria 6	X											
	731 extraordinaria 7	X	X										
	738 básica								X	X			
	738 contigua 1								X				
	937 básica									X			
	937 contigua 1									X			
	“Hidalgo Nos Une”	739 extraordinaria 4		X									

De las cuales, por razón de orden y método, se procederá al análisis de cada causal impugnada por las coaliciones inconformes, identificándolas mediante puntos considerativos independientes. Así, según la causal en turno invocada por las actoras, se agrupan las casillas o bien, se analizan individualmente según lo amerite, facilitando la exposición de los razonamientos vertidos por este Tribunal Estatal Electoral acorde a las características del argumento utilizado; para ello, se tomará en consideración que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, por tanto la carga de la prueba para justificar la actualización de las causales de nulidad invocadas por las actoras, en este caso corresponde a las mismas impetrantes.

**V.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Se instale la casilla y funcione en un lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación)**

La coalición “Juntos Por Hidalgo” actora, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Mineral de la Reforma, considera que en las casillas 731 extraordinaria 2, 731 extraordinaria 6 y 731 extraordinaria 7, se cometieron irregularidades que actualizan la causal I del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se instalaron en lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal correspondiente, sin que hubiere causa justificada para ello.

Por su parte, la coalición “Hidalgo Nos Une”, en su carácter de tercero interesado, a través de su representante ante el mismo órgano administrativo, estimó que la hipótesis legal invocada por la parte actora no se actualiza en las casillas referidas, y que por ende

debe subsistir la votación recibida en dichos centros receptores del voto.

Previo a entrar al análisis de esa causal de nulidad, cabe mencionar que, para analizar su integración este Tribunal Electoral no atenderá exclusivamente a lo contemplado en el numeral 40, fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia, sino en concordancia con el diverso 39 de la misma legislación, pues en éste último se contiene un elemento general que conforma todas las causales de nulidad de la votación, y por ende es de atenderse a efecto de observar el principio de exacta aplicación de la ley preceptuado en el inciso arábigo 14 de nuestra Ley Fundamental, pues tal como lo han sostenido las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causal invocada es **determinante** para el resultado de la votación en casilla o de la elección.

Circunstancia que constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 7 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en las hipótesis de nulidad del numeral 40 de la Ley Adjetiva de la materia no se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, contrario a lo que

sucede en el diverso ordinal 41 del mismo cuerpo legal en el cual sí se hace alusión a ese elemento (determinancia). Tal diferencia no implica que no se deba tomar en cuenta ese elemento para analizar las causales de nulidad del primero de dichos preceptos legales.

De ahí que este Tribunal Electoral estime que la causal de nulidad invocada por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, en el asunto que nos ocupa, está prevista en el artículo 40 fracción I, en relación con el diverso 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo conducente disponen:

*“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron **determinantes** en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.”*

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

*I.- Se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación; (...)”*

De esos dispositivos legales, se desprende que los elementos que se deben acreditar para tener por actualizada esa causal de nulidad, son los siguientes:

*a).- Que la casilla donde se recibe la votación, sea instalada y funcione en un lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación; y,*

*b).- Que lo anterior sea determinante en los resultados del cómputo de la votación.*

En efecto, el bien jurídico tutelado en la causal de nulidad que se estudia es la certeza, en el sentido de que los electores conozcan la ubicación del lugar al que deben acudir el día de la jornada electoral a emitir su sufragio, los partidos políticos y coaliciones para que puedan identificar claramente las casillas, estar presentes a través de sus representantes, y vigilar así la jornada electoral; y, los funcionarios electorales, sobre el lugar donde deben instalar la casilla y recibir la votación.

Ahora bien, de acuerdo con una sistemática interpretación de los artículos 111, 112, 113, 206 y 207 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo deviene necesario destacar que, para determinar la ubicación de las casillas, se toma en consideración que los lugares reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ubicarse dentro de la sección electoral;
- b) Ser de libre acceso de los electores;
- c) Que se puedan instalar mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto;
- d) Que no se trate de inmuebles habitados por servidores públicos ni por candidatos registrados para la elección de que se trate;
- e) Que no sean establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso, locales de partidos u organizaciones filiales; y,
- f) Que no sean cantinas, centros de vicio o similares.

Posteriormente, se define el número de casillas que funcionarán para recibir el voto. Hecho lo anterior, la ubicación de los lugares donde se instalarán las casillas y los nombres de los ciudadanos que las integrarán, se publica cuarenta días naturales antes de la elección.

Así, el día de la jornada electoral, previo a la instalación de las casillas y de la votación, los ciudadanos nombrados como funcionarios electorales para conformarlas, acompañados de los representantes de partidos o coaliciones nombrados en ellas, se reúnen en el domicilio aprobado para su ubicación, a fin de preparar y organizar el material y documentación electoral para la recepción de la votación.

En este sentido, los funcionarios de casilla y los representantes de partidos o coaliciones pueden, una vez reunidos en el lugar aprobado, instalar la casilla en lugar distinto cuando:

- a) No exista el local indicado en la publicación o el dato de ubicación es incorrecto;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado o no se tenga acceso para la instalación;
- c) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores;
- d) Se trate de un lugar prohibido por la ley; y,
- e) Los ciudadanos o simpatizantes de algún partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado.

En todo caso, la casilla deberá instalarse en la misma sección, en el lugar más próximo y debe dejarse aviso de la nueva ubicación en el local original que no reunió los requisitos.

Por lo tanto, la actualización de la causal de nulidad en estudio representa un grave riesgo en la recepción de la votación así como la violación a la participación ciudadana, o bien la manipulación de voluntades o la ausencia de condiciones para la libre emisión del sufragio.

Así, los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad son:

- a).- Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b).- Que no haya existido una causa que justificara ese cambio.
- c).- Que se provoque confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.
- d).- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por otra parte, este Tribunal considera que el elemento determinante, a que se refiere el artículo 39 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el resultado de la votación puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en la cantidad de sufragios emitidos o recibidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea igual o superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla impugnada.

El criterio cualitativo se aplica, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla impugnada, pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Así, atentos a todo lo antes expuesto, se procede al estudio de las casillas impugnadas en base a que no se instalaron en el lugar aprobado para su ubicación.

Por cuestión de orden y método, a continuación se elabora una tabla dividida en cuatro columnas, de las cuales, en la primera se especifican las casillas impugnadas por la coalición “Juntos Por Hidalgo”; en la segunda, se precisa el domicilio autorizado y publicado en la lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, también conocido como encarte, que contiene la publicación definitiva de veinticuatro de mayo de dos mil once; en la tercera columna, se enuncia el domicilio en que se instaló la casilla, según el Acta Única de la Jornada Electoral; en la cuarta, se especifica si coincide o no con el inicialmente designado; y, en la última columna, se asientan las observaciones particulares halladas por este Tribunal Pluripersonal.

CASILLA	DOMICILIO EN QUE DEBÍA INSTALARSE SEGÚN ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN ACTA DE LA JORNADA	COINCIDE		OBSERVACIONES
			SI	NO	
731 extraordinaria 2	Escuela Secundaria General “Pánfilo Mercado”. Avenida del Maple #106. Campestre Villas del Álamo.	Calle Violeta sin número. Colonia Jardines.		X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
731 extraordinaria 6	Escuela Secundaria General “Pánfilo Mercado”. Avenida del Maple	Escuela Secundaria General “Pánfilo Mercado”. Avenida del Maple #106.	X		

	#106. Campestre Villas del Álamo.	Campestre Villas del Álamo			
731 extraordinaria 7	Calle Eucalipto esquina con calle del Capulín. Campestre Villas del Álamo	Calle Violeta sin número. Colonia Jardinez		X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados

Previo a entrar al fondo del asunto planteado, cabe mencionar que en autos obran tres copias del Encarte, certificadas por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, Francisco Vicente Ortega Sánchez:

1).- La primera copia, constante de catorce fojas útiles, certificadas el nueve de julio de dos mil once, se asentó que corresponde a la publicación definitiva del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de Mineral de la Reforma, Hidalgo según la publicación definitiva aprobada en sesión ordinaria por el Consejo Municipal el veinticuatro de mayo de dos mil once, relativas a los domicilios en que habrán de recibir la votación de la elección ordinaria de ayuntamientos del tres de julio de dos mil once.

2).- La segunda copia del Encarte, constante de trece fojas útiles, certificada el ocho de julio de dos mil once, se asentó que corresponde a la publicación definitiva de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que corresponden a Mineral de la Reforma, Hidalgo según la publicación definitiva.

3).- La tercera copia del Encarte, constante de catorce fojas útiles, certificada el ocho de agosto de dos mil once, se asentó que corresponde al original de la publicación definitiva del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que corresponden al Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Si bien es cierto, por tratarse de copias certificadas por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, constituyen documentos públicos con pleno valor, en términos de los numerales 15, fracción I y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios

de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, de la minuciosa revisión al contenido de cada una de ellas, se advierte que la copia señalada en número 1, no corresponde con la copia certificada del Encarte definitivo que se publicó.

Esto se considera de esa forma porque ante la discrepancia que hay entre las copias señaladas en los números 1 y 2, mediante oficio TEPJEH-P-301/2011 del ocho de agosto de dos mil once, este órgano jurisdiccional solicitó la remisión de una copia certificada más del encarte **definitivo** con la ubicación de las casillas en que habría de recepcionarse la votación el pasado tres de julio de dos mil once, en el municipio de Mineral de la Reforma.

Documento que se remitió a este órgano jurisdiccional mediante oficio IEE/PRESIDENCIA/244/2011 recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional; y es ese, que se identifica con la copia certificada marcada con el número 3, el que refleja la publicación real definitiva a que nos hemos referido. Por ende, es esa última copia certificada (coincidente con la número 2), la que este órgano jurisdiccional tomará en consideración para resolver el juicio de inconformidad que nos ocupa, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del numeral 19 de la Ley Adjetiva de la Materia.

De forma que, para dilucidar la inconformidad planteada por la coalición actora “Juntos Por Hidalgo”, se tomará en cuenta que en autos se cuenta con el Acta Única de la Jornada Electoral de las tres casillas cuya votación impugna la coalición “Juntos Por Hidalgo”, así como con copia certificada del encarte en que aparece la publicación definitiva en que debían instalarse. Probanzas con pleno valor de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esos medios de convicción relativos a la **casilla 731 extraordinaria 6**, se advierte que no existe divergencia entre el domicilio donde se instaló dicha casilla, y aquel ordenado para su

instalación de acuerdo con el Encarte definitivo comentado, por lo cual no se actualiza la causal de nulidad que al efecto invocó la coalición actora, tal como se puede apreciar con toda claridad en el cuadro que se ha elaborado con antelación.

Según el referido encarte, la casilla 731 extraordinaria 6 se ubicaría en la Escuela Secundaria General “Pánfilo Mercado”, sita en Avenida del Maple número 106, de la colonia Campestre Villas del Álamo; y, valorado ese documento público en forma conjunta con el acta única de la jornada electoral de la casilla en comento, se genera plena certeza en este Órgano Colegiado en el sentido de que, según lo determinado por el Consejo Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, el lugar donde efectivamente debía ubicarse la casilla 731 extraordinaria 6, el pasado tres de julio de dos mil once, guarda identidad con aquel que se hizo constar en el Acta Única de la Jornada Electoral, a saber: la escuela secundaria general “Pánfilo Mercado”, que se ubica en la Avenida del Maple número ciento seis, de la colonia Campestre Villas del Álamo, por lo cual es INFUNDADO el motivo de disenso de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, al aducir que se actualizó la causal de nulidad del artículo 40, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a la casilla 731 extraordinaria 6, por lo cual deberá subsistir la votación recepcionada en dicha casilla.

Tocante a las **casillas 731 extraordinaria 2 y 731 extraordinaria 7**, según lo señalado en el cuadro que se insertó al inicio del considerando que nos ocupa, aparentemente esas casillas se instalaron en un domicilio diverso al designado en el Encarte; sin embargo este Tribunal Estatal Electoral estima que no se actualiza la causal de nulidad invocada por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, por las siguientes consideraciones:

El artículo 115, fracción III, de la Ley Estatal Electoral, en lo que aquí interesa dispone lo siguiente:

*“Artículo 115.- Los miembros de las mesas directivas de casilla, tienen las atribuciones siguientes:*

*I.- De los miembros en su conjunto: (...)*

*II.- De los Presidentes: (...)*

*III.- De los Secretarios:*

*a.- Verificar el número de boletas recibidas, cotejando su folio;*

*b.- Levantar el acta única de la jornada electoral distribuyendo a los representantes de los partidos políticos copia legible de la misma; (...)”*

De lo cual se infiere que, es el Secretario de la Mesa Directiva a quien corresponde el llenado del acta única de la jornada electoral.

Ahora bien, evidentemente al levantar dicho documento asentó por error el domicilio en que se ubica el Consejo Municipal de Mineral de la Reforma, es decir la calle Violeta sin número, de la Colonia Jardines, pues éste último se advierte con toda claridad de la certificación respectiva que obra en autos –ofrecida por la coalición “Hidalgo Nos Une” en su calidad de tercero interesado– la cual tiene pleno valor de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la citada coalición en su carácter de tercero interesado, ofreció una certificación emitida por Sergio Arturo Ramos Moctezuma en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en la cual el siete de julio de dos mil once hizo constar que el domicilio de ese órgano administrativo en el referido municipio se ubica en la calle Violeta sin número, de la Colonia Jardines, en Pachuquilla, Mineral de la Reforma, Hidalgo.

En tal virtud, lo asentado en el acta única de la jornada electoral es un mero error respecto a la ubicación de las casillas 731 extraordinaria 2 y 731 extraordinaria 7, en cuanto que se hayan instalado en un lugar distinto al designado en el Encarte, sobre todo porque conforme a las máximas de la experiencia y en términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en nuestra Entidad, surge la convicción de que, ocasionalmente el Secretario, al llenar el acta respectiva, omite asentar todos los datos

que se citan en el encarte, o bien puede incurrir en confusión con respecto al domicilio del Consejo Municipal, tal como ocurrió en el caso concreto.

Pues a lo anterior se vincula que, obran en autos los testimonios notariales ofrecidos por la coalición “Hidalgo Nos Une” en su carácter de tercero interesado, correspondientes a las actas números: 63052, que contiene la declaración de Ilse María Ramírez Rivera –quien fungió como Secretario de la mesa directiva de casilla 731 extraordinaria 7–, 63077 que contiene la manifestación rendida por Héctor Armando Saldívar Cruz –Presidente de la casilla 731 extraordinaria 7–, y 63079 que contiene la declaración de Humberto Arturo Cordero Martínez –Presidente de la mesa directiva de la casilla 731 extraordinaria 2–. Medios de prueba que, con fundamento en los artículos 15, fracción I, y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio sólo en cuanto a que los nombrados acudieron ante un fedatario público para hacer algunas manifestaciones, pero valor indiciario en cuanto a los hechos por ellos narrados.

Y, esos manifestantes conjuntamente y en forma uniforme, ante el licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Notario Público número Dos de esta ciudad capital, señalaron que la mesa directiva de dichas casillas se instaló el tres de julio de dos mil once, en la Escuela Secundaria General “Pánfilo Mercado”, sita en la Avenida del Maple número ciento seis, de la Colonia Campestre Villas del Álamo, en Mineral de la Reforma; y que, su testimonio tenía como finalidad aclarar el error en que se incurrió el día de la elección, al momento del llenado del acta única de la jornada electoral pues en el apartado correspondiente se anotó el domicilio que corresponde al Consejo Municipal, por haberse copiado del nombramiento de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Medios de prueba que, adminiculados a los ya valorados con antelación, generan plena certeza en este Tribunal Electoral pues los comparecientes proporcionaron la razón de su dicho, que lo fue

explicar el cargo que ocuparon en las casillas 731 extraordinaria 2 y 731 extraordinaria 7 el tres de julio de dos mil once, lo cual se constata con los datos asentados en el Acta Única de la Jornada Electoral, explicándose así que hayan tenido conocimiento del origen de los datos con que fue llenado ese documento público, y la certeza de cuál fue la ubicación material geográfica en que se recepcionó el voto en esa fecha; así mismo, su declaración denota imparcialidad, clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la substancia del hecho, sin que en autos obre constancia alguna de que los declarantes se hayan conducido en ese sentido obligados ni impulsados por error, engaño o soborno.

Y, en el caso concreto respecto a las casillas aludidas, este Tribunal Electoral toma en consideración que no existió escrito de protesta alguno por parte de los representantes de las coaliciones “Hidalgo Nos Une”, “Poder Con Rumbo” ni “Juntos Por Hidalgo”, quienes sí firmaron la correspondiente Acta Única de la Jornada Electoral, y ello significa que estuvieron presentes en la instalación de las casillas; y, tampoco se asentó ningún incidente en el apartado relativo a ese efecto, por lo cual se tiene la plena certeza de que el domicilio es distinto sólo en cuanto a los datos asentados en el acta única de la jornada electoral, pero que en realidad las casillas en comento materialmente fueron ubicadas en el lugar que les correspondía, y por ende se recibió el voto en el domicilio señalado para ello.

A todo lo esgrimido debe sumarse que al tomarse en cuenta los datos del Programa de Resultados Preliminares del Instituto Estatal Electoral, que es valorado como hecho notorio por encontrarse publicado, se obtiene la información que se hace constar en el siguiente cuadro en cuya primera columna se especifica el número de casilla –de las impugnadas por la coalición “Juntos Por Hidalgo”–; en la segunda, el número de ciudadanos que debieron acudir a emitir su sufragio el día de la jornada electoral, cuyo dato se toma partiendo del número de boletas que se entregaron a los integrantes de la mesa directiva para recabar los votos correspondientes; en la tercera

columna, se hace constar cuántos votos se recepcionaron según la distribución que de ellos se hizo en el acta única de la jornada electoral; en la cuarta columna, se anota el porcentaje de la participación ciudadana en la casilla; y, en la quinta, el porcentaje de participación ciudadana en la población general de Mineral de la Reforma.

CASILLA	CIUDADANOS QUE DEBIERON VOTAR SEGÚN EL NÚMERO DE BOLETAS ENTREGADAS A LA MESA DIRECTIVA	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS (SEGÚN ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL)	PORCENTAJE DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ESA CASILLA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA POBLACIÓN GENERAL DE MINERAL DE LA REFORMA EL 3 DE JULIO DE 2011
731 extraordinaria 2	656	278	42.37%	43.5%
731 extraordinaria 6	657	261	39.72%	
731 extraordinaria 7	714	277	38.79%	

De lo ilustrado en ese cuadro, se advierte que los porcentajes de participación ciudadana en las casillas 731 extraordinaria 2, 731 extraordinaria 6 y 731 extraordinaria 7, con respecto al de la totalidad de la ciudadanía de Mineral de la Reforma, son muy similares; así mismo, el porcentaje de participación de la casilla 731 extraordinaria 7, es ampliamente cercano al de la participación ciudadana de la casilla 731 extraordinaria 6 en la cual, como ya se indicó en el presente punto considerativo, se tiene la certeza de que la casilla se instaló en el lugar designado, pues coincidían plenamente el Encarte y el acta única de la jornada electoral.

Todo lo cual indica que no se creó confusión en el electorado correspondiente a la ubicación de esos centros receptores del voto, lo cual es lógico tomando en cuenta que –como ya se ha mencionado– las casillas no se ubicaron en un lugar distinto al designado en el Encarte, pues no se acreditó la determinancia que exige la causal de nulidad en comento.

En tal virtud, deviene INFUNDADO el motivo de disenso de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, en el cual pide la nulidad de la votación recibida en las casillas 731 extraordinaria 2, 731

extraordinaria 6 y 731 extraordinaria 7, por lo cual debe subsistir la votación recibida en las mismas.

**VI.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral)**

La coalición “Hidalgo Nos Une” impugnó, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Mineral de la Reforma, los resultados de la votación recibida en la casilla 739 extraordinaria 4, ya que uno de los integrantes de la mesa directiva no era autorizada por la Ley Electoral para recibir el voto en ese centro receptor. Al respecto, la coalición “Juntos Por Hidalgo”, en su carácter de tercero interesado, refiere que la votación recibida en dicha casilla debe subsistir, pues todos los funcionarios de la mesa directiva de dicha casilla estaban autorizados para ejercer ese cargo el día de la elección.

A su vez la coalición “Juntos Por Hidalgo” impugnó a través de su representante propietario ante el mismo órgano administrativo, los resultados de la votación recibida en las casillas 725 contigua 2, 728 contigua 1, 729 contigua 3 y 731 extraordinaria 7. Y, al respecto, la coalición “Hidalgo Nos Une”, en su carácter de tercero interesado, estimó que en esos centros receptores del voto, no se actualizó dicha causal de nulidad.

Previo a entrar al análisis de esa hipótesis normativa alusiva a la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, cabe mencionar que para analizar su integración, este Tribunal Electoral no atenderá exclusivamente a lo contemplado en el numeral 40, fracción II de la Ley Adjetiva de la Materia, sino en concordancia con el diverso 39 de la misma legislación, atentos a los razonamientos vertidos en el punto considerativo que precede, mismos que deben tenerse por insertos en

este apartado en obvio de innecesarias repeticiones; dispositivos legales que en lo conducente disponen:

*“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron **determinantes** en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.”*

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:  
(...) II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral; (...)”*

De esos dispositivos legales, se desprende que los elementos que se deben acreditar para tener por actualizada esa causal de nulidad, son los siguientes:

*a).- Que la votación sea recepcionada por personas distintas a las facultadas por la ley; y,*

*b).- Que lo anterior sea determinante en los resultados del cómputo de la votación.*

Ahora bien, de una interpretación funcional de ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídicamente tutelado por esa causal de nulidad es el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por funcionarios que se encuentren autorizados por la norma.

Previo al análisis de la referida causal de nulidad, cabe mencionar que, en todo sistema democrático resulta necesario renovar periódicamente los órganos del estado por medio de las elecciones populares.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que el proceso electoral, que tiene su principal momento el día de la jornada electoral, está dotado de una serie de medidas que conforman y blindan cada etapa, de manera que cuando una esas medidas no se cumple y esto trasciende al desarrollo del proceso electoral, o bien a los resultados de

la elección, se genera la nulidad de ésta, o bien únicamente de la nulidad de la votación recibida en una casilla cuando solamente en ese centro receptor del voto se trasgredió el principio electoral, teniendo como consecuencia, en su caso, la modificación de los resultados del cómputo de la elección impugnada, al grado de llegar –en su caso– a revocarse el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

Con este objetivo, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas –con la participación ordenada de los electores– ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores, realizan el acto más relevante del proceso electoral, es decir la recepción del voto.

Sin embargo, para que la irregularidad que actualiza la causal de nulidad, contraiga la anulación de la votación, es necesario que aquella sea determinante, teniendo dicho carácter las irregularidades que, cualitativa o cuantitativamente tienen la suficiencia necesaria para incidir en el proceso electoral o en sus resultados de forma trascendente.

Adicional a lo anterior, es menester precisar que la Sala Superior ha sostenido que los criterios cuantitativo y cualitativo no son los únicos factibles de toma en cuenta para precisar el carácter determinante del hecho infractor de las normas electorales, pues además debe ponerse especial atención en determinar si se vulneraron o no de forma significativa, uno o más de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta, las circunstancias en que ésta se perpetró, etcétera.

Hechas las anteriores puntualizaciones, es necesario preciar que el artículo 41 Constitucional, en su fracción V, señala que las mesas directivas de casilla estarán constituidas por ciudadanos, previéndose en los numerales 109, 110 y 115 de la Ley Electoral del Estado de

Hidalgo los requisitos para ser integrante de esos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno de ellos se confieren.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se contempla en el artículo 110 de esa legislación sustantiva de la materia, los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en cada sección electoral son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ella; órganos que se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus suplentes comunes que, indistintamente, pueden ocupar el cargo de los propietarios ausentes; **todos ellos deberán ser residentes en la sección electoral** respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, estar inscritos en el padrón electoral, contar con credencial para votar con fotografía, haber participado en el curso de capacitación electoral correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior ni tener cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía y, no tener más de sesenta años de edad al momento de su designación.

Ahora bien, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva de la materia.

El día de la jornada electoral, de acuerdo con los artículos 206 y 208 de la Ley Electoral del estado, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose anotar esa circunstancia en el acta única de la jornada electoral.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o más de los funcionarios designados como propietarios, en la propia Ley Electoral

se contempla la manera de sustitución de los funcionarios ausentes; así, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos porque alguno de los funcionarios designados como propietarios para los cargos de Presidente, Secretario o Escrutador no estuviera presente, instalarán la casilla el o los funcionarios que estén, atendiendo al orden de prelación respectivo; y, a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de Presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, es decir en la misma sección electoral; ello es así porque la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos públicos válidamente celebrados por las autoridades electorales.

Por último, una vez integrada la mesa directiva de la casilla conforme a los referidos supuestos, es decir hechas las sustituciones en los términos que anteceden, ese órgano iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala.

De acuerdo con todo lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredita que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, entendiéndose como tales a quienes no fueron elegidos de acuerdo con los procedimientos establecidos y, por tanto, no fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas; o bien, a los que no habiendo sido insaculados, tampoco pertenecen a la sección electoral de la casilla que se trate.

En aras de mayor claridad en el presente fallo, se analizará primero, en el inciso "A", aquella casilla en la que se hizo valer la referida causal de nulidad, pero que este Tribunal advierte que quienes se desempeñaron en la mesa directiva, fueron los propietarios; posteriormente en el inciso "B" se analizarán aquellas casillas en que

los cargos fueron desempeñados por los suplentes o actuaron ciudadanos que no estaban insaculados pero pertenecen a la sección electoral en que ocuparon el cargo dentro de la mesa directiva; y, finalmente en el inciso “C”, se estudiará aquella casilla en la cual uno de los integrantes de la mesa directiva no era la autorizada por la Ley Electoral para ello, y por ende se actualiza la multicitada causal de nulidad.

Así mismo cabe mencionar que con el objeto de verificar si se actualiza o no el supuesto normativo contemplado en la fracción II, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electora, se considerarán el encarte publicado con la ubicación definitiva e integración de casillas y el acta única de la jornada electoral, pruebas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y en base a lo manifestado por los demandantes que representan a las coaliciones inconformes, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del consejo municipal, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes de facto actuaron durante la jornada electoral como tales, conforme a las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

Para ello se insertarán unos cuadros con los datos relativos a las casillas que se analizarán, los cuales se componen cada uno, de seis columnas: en la primera, se identifica la casilla impugnada; en la segunda, el cargo de quienes integraron la mesa directiva de casilla; en la tercera, el nombre de los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación de la mesa directiva de casilla (encarte); en la cuarta, los funcionarios que actuaron en la casilla según el acta única de la jornada electoral; en la quinta, se señala si se trata de la misma

persona o una distinta; y, en la sexta, si la persona se encuentra designada como funcionario de casilla o en su caso si está en el listado nominal de la sección correspondiente.

**A) CASILLAS EN LAS QUE, ADVERSO A LO QUE SEÑALA LA COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”, EN LA MESA DIRECTIVA SE DESEMPEÑARON LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA PROPIETARIOS**

El siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de la casilla **731 extraordinaria 7**, cuya votación fue impugnada por la coalición “Juntos Por Hidalgo”:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
<b>731 extraordinaria 7</b>	Presidente	Héctor Armando Saldívar Cruz	Héctor Armando Saldívar Cruz	Misma	Designada
	Secretario	Ilse María Ramírez Rivera	Ilse <b>Ma.</b> Ramírez Rivera*	Misma	Designada
	Escrutador	Alberta Carmona Arteaga	Alberta Carmona Arteaga	Misma	Designada
	Escrutador	Ludar Narciso Arellano Márquez	Ludar Narciso Arellano Márquez*	Misma	Designada
	Suplente común	Nayeli Espinosa Farfán	X	X	X
	Suplente común	Alejandro Vargas Reyes	X	X	X
	Suplente común	Carlos Rodríguez Juárez	X	X	X
	Suplente común	Sergio Rosales Bautista	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única en el nombre.

Con el anterior cuadro se evidencia que las personas que se desempeñaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, son las mismas que fueron autorizadas y designadas por la autoridad administrativa electoral para actuar en calidad de propietarios; debiendo apreciarse que, además, existe identidad de personas con respecto de las que aparecen en el acta única de la jornada electoral,

Ahora bien, en el caso de quienes si bien, según se destacó en el cuadro con ***un asterisco*** (\*), no coincide en su totalidad el nombre, ello tiene su origen en un error al llenar el acta respectiva, pero se trata del mismo ciudadano que se consideró en el encarte, poniendo en evidencia que el nombre anotado en el acta única de la jornada electoral presenta únicamente una falta de ortografía o abreviatura, y esto sólo se debe a un error; por lo que, a juicio de esta autoridad, al aclararse dicha inconsistencia, se puede concluir que las personas que se desempeñaron en la mesa directiva de la casilla 731 extraordinaria 7 eran las autorizadas por la ley para recibir la votación, tal es el caso de Ilse María Ramírez Rivera y Ludar Narciso Arellano Márquez; en tal virtud, al aclararse dicha inconsistencia y no considerarla grave, se puede concluir que las personas que se desempeñaron en la mesa directiva eran las autorizadas por la ley para recibir la votación.

Pues aunque el nombre de Ilse “María” Ramírez Rivera aparece abreviado, y el de Ludar “Narciso” Arellano Márquez presenta una falta ortográfica, ello no implica que se trate de una persona diferente, ya que es práctica común que el Secretario de la mesa directiva de casilla, al llenar el acta, anote los nombres o en la forma que él acostumbra o conforme a su percepción fonética, de modo que ese evento por sí mismo no quiere decir, ni resulta concluyente de que se trata de personas distintas a las que estaban facultadas para recepcionar el voto; con lo que, este órgano colegiado se apega al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados de acuerdo con los razonamientos anteriormente vertidos.

Por lo que el motivo de inconformidad vertido por el representante de la coalición actora “Juntos Por Hidalgo” es INFUNDADO, pues no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a la casilla 731 extraordinaria 7 instalada en Mineral de la Reforma el pasado tres de julio de dos mil once.

**B) CASILLAS EN LAS QUE, QUIENES INTEGRARON LA MESA DIRECTIVA, NO COINCIDEN EN SU TOTALIDAD CON LOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE, PERO SE TRATABA DE SUPLENTE O DE CIUDADANOS QUE ESTABAN EN LA SECCIÓN ELECTORAL EN QUE SE DESEMPEÑARON**

A continuación se analizarán aquellas casillas impugnadas por las coaliciones actoras “Juntos Por Hidalgo” e “Hidalgo Nos Une” en las que, este Tribunal Electoral, advierte que existió sustitución de los funcionarios propietarios, pero que pese a ello, quienes fungieron en la mesa directiva, estaban autorizados para ese efecto por la Ley Estatal Electoral.

El siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de las casillas mencionadas por las coaliciones inconformes:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
<b>728 contigua 1</b>	Presidente	Vicente Tomás Hernández López	Ricardo Lara Tapia	Distinta	Designada como suplente común
	Secretario	Martina Vecino Vargas	Nerea Guzmán Díaz	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	Roberto Federico Sánchez López	María Ascención Morales Téllez	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	Anayeli Medina Trejo	Sotera Campos Cerecedo**	Distinta	Se encuentra en listado nominal de la misma sección (en la casilla 728 básica)
	Suplente Común	Ricardo Lara Tapia	Fungió como Presidente	X	X
	Suplente Común	Taidé Arau Burgos	X	X	X
	Suplente Común	Nerea Guzmán Díaz	Fungió como Secretario	X	X
	Suplente Común	María Ascención Morales Téllez	Fungió como Escrutador	X	X
<b>729 contigua 3</b>	Presidente	María Isabel Ortíz Islas	María Isabel Ortíz Islas	Misma	Designada
	Secretario	José Nectali Salinas Orta	José Nectali Salinas Orta	Misma	Designada

	Escrutador	Lucía Sánchez Pérez	Lucía Sánchez Pérez	Misma	Designada
	Escrutador	Emilio XX Guillén	Dulce María Jiménez**	Distinta	Se encuentra en listado nominal de la misma sección (en la casilla 729 contigua2)
	Suplente Común	Federico Sánchez Bazaldúa	X	X	X
	Suplente Común	Patricia Cerón Pacheco	X	X	X
	Suplente Común	Brenda Cerón Pacheco	X	X	X
	Suplente Común	Maricela Cano Velasco	X	X	X
<b>739 extraordi naria 4</b>	Presidente	Irene Herrera Juárez	Irene Herrera Juárez	Misma	Designada
	Secretario	Ma. Luz Negrete Vaca	Ma. Luz Negrete Vaca	Misma	Designada
	Escrutador	Alejandro González Farías	Alejandro González Farías	Misma	Designada
	Escrutador	Alejandra Cruz Ramírez	Roberto A. López Muñoz**	Distinta	Se encuentra en la lista nominal de la misma sección (casilla 739 casilla extraordinaria 1)
	Suplente Común	Pedro Hernández Guerrero	X	X	X
	Suplente Común	Maribel Meneses Mayorga	X	X	X
	Suplente Común	Sandra Bernal Morales	X	X	X
	Suplente Común	Oscar García Ordaz	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Respecto a esas casillas impugnadas por las coaliciones “Juntos Por Hidalgo” e “Hidalgo Nos Une” en que consideran la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa, las actoras omitieron tomar en consideración que la Sala Superior ha sostenido que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva no es forzoso asentar en el acta única de la jornada electoral, la causa de dicho reemplazo ni el procedimiento que se siguió para ello, de acuerdo con lo motivado por esa autoridad federal en los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

De esa manera, la omisión de asentar lo referido, no significa una trasgresión a las reglas de integración de mesa directiva de casilla establecidas en la Ley Electoral, y tampoco que el reemplazo

en comento se haya verificado en contravención a la norma de la materia.

Antes bien, lo que se demuestra es que los funcionarios de la mesa directiva de las casillas 728 contigua 1, 729 contigua 3 y 739 extraordinaria 4, omitieron asentar la razón correspondiente en el acta única de la jornada electoral, es decir el motivo por el que llevaron a cabo la sustitución de los funcionarios y el desarrollo del procedimiento que verificaron. Sin embargo, no existe relación lógico jurídica entre esa omisión, y el hecho de que se hayan violado o no las normas de integración de la casilla.

En todo caso, solamente sería indebida la sustitución si se infiriera de la documentación de la casilla que, para el reemplazo indicado, no se atendió el procedimiento establecido en la Ley Electoral ni se designó a las personas autorizadas por la norma de la materia para sustituir a los ausentes, como por ejemplo que se hubiera designado como funcionario a un representante partidista, a un funcionario público de confianza y mando superior, o a algún ciudadano que no pertenece a la sección de la casilla correspondiente.

Sin embargo, cuando se cuenta con la información precisa de que los funcionarios sustitutos eran suplentes comunes previamente insaculados o que pertenecen a la sección respectiva, debe considerarse que el reemplazo se ajustó a las exigencias legales, máxime si al verificarse ese hecho, no existe constancia de manifestación alguna en contrario por parte de los representantes partidistas, y éstos estuvieron en la casilla al recepcionarse la votación, tal como acaeció en las casillas 728 contigua 1, 729 contigua 3 y 739 extraordinaria 4.

De acuerdo con lo anterior, en los casos en que fungieron en la mesa directiva personas que fueron designadas como suplentes comunes, según se aprecia en el cuadro efectuado por este Tribunal Electoral Estatal, lo que se evidencia es que no tenían la titularidad

del cargo que ocuparon; sin embargo, ello no es suficiente para anular la votación recibida en las casillas, pues como se desprende de los anteriores datos y del encarte correspondiente al municipio de Mineral de la Reforma, Ricardo Lara Tapia, Nerea Guzmán Díaz y María Asención Morales Téllez se encontraban insaculados –en igualdad a los funcionarios propietarios– como suplentes comunes, por lo que su actuar se encuentra dentro de los parámetros legales, ante lo cual el hecho de que hayan recibido la votación o fungido como integrantes de la mesa directiva, no es causa que ponga en duda la certeza de la votación recibida en las casillas impugnadas, ni es motivo para anular los sufragios recibidos en las mismas.

Finalmente, respecto a las aludidas casillas en que fungieron dentro de la mesa directiva personas no insaculadas, pero registradas en la sección correspondiente, según se indicó con **dos asteriscos (\*\*)** en los cuadros que se incluyen en el presente apartado, es infundado que se actualice la causal de nulidad aludida.

Lo anterior toda vez que es evidente la necesidad que hubo para habilitar a votantes de la misma sección que se encontraban presentes en las casillas, para actuar como funcionarios en la mesa directiva. Ante esa eventualidad, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, como en el caso ocurrió, de entre los electores que se encontraban presentes, se eligió a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva; siendo infundado que en el caso concreto, esa circunstancia haya transgredido alguna disposición normativa, pues su actuación estuvo encaminada a privilegiar y salvaguardar la recepción del sufragio, mediante mecanismos de sustitución que permitieron que las casillas se instalaran y realizaran sus funciones de manera regular.

En sus motivos de disenso estima la coalición actora “Juntos Por Hidalgo”, por conducto de su representante, que para la designación de ciudadanos que integraran la mesa directiva, se debió elegir a personas que estuvieran inscritas en la lista nominal de la casilla donde fungieron con ese cargo, e incluso invoca la tesis de rubro

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”, sin embargo ese criterio no es aplicable al caso que se resuelve, por las siguientes consideraciones:

Es bien sabido que la Sala Superior y las Salas Regionales, del Tribunal Federal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, son los órganos facultados para emitir jurisprudencia, cuya observancia se hace obligatoria para los Tribunales Electorales de las entidades federativas; y, cuando una de las partes en un juicio de inconformidad estime que el órgano jurisdiccional debe aplicar un criterio (de tesis aislada o jurisprudencia), suele invocar los datos de identificación de la misma, lo cual se justifica en la medida que, si se trata de una jurisprudencia, el órgano encargado de resolver el juicio de inconformidad se encuentra obligado a acatarla, para lo cual deberá verificar, en primer término, la existencia del referido criterio; y, en segundo término, determinar si el criterio jurisprudencial de mérito es aplicable al caso concreto, pues justificar su aplicabilidad es una función exclusiva del órgano jurisdiccional.

Así lo ilustra la tesis aislada CV/2000 sustentada por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, visible en la página 364, Tomo XII, agosto de 2000, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

*"JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el capítulo único, del título cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B. En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para*

*establecerla y los restantes órganos que imparten justicia. De acuerdo con ello, es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurren en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables. Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir."*

En efecto, cuando la parte actora plasma en su demanda un criterio jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que su causa de pedir consiste en que el órgano jurisdiccional encargado de resolver el juicio en cuestión aplique el criterio de mérito al caso concreto, por lo que, atendiendo al amplio criterio contenido la jurisprudencia P./J. 68/2000, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", este órgano jurisdiccional se ve vinculado a verificar, en primer término, la existencia del criterio citado, y en caso de ser jurisprudencia que resulte obligatoria, determinar si es aplicable al caso concreto, supuesto en el cual, debe resolverse el asunto sometido a la jurisdicción de este Tribunal Estatal Electoral, o bien si se trata de un criterio que no resulta obligatorio, y manifestar las razones por las cuales se acoge el criterio invocado o bien nos apartamos del mismo, pues no debemos perder de vista que la jurisprudencia es la

interpretación a las normas aplicables al caso concreto de que se trate, por lo cual para que un criterio se actualice para resolver el asunto que nos ocupa, debe dirigirse a interpretar normas analógicas a la legislación que regula este juicio de inconformidad, atentos al principio de exacta aplicación de la ley proscrito por el numeral 14 de la Ley Fundamental.

En tal virtud, efectivamente este Tribunal Estatal Electoral advierte que al realizarse una búsqueda en las tesis y jurisprudencias vigentes de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, no se encuentra el criterio invocado por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, razón suficiente para que este órgano jurisdiccional no quede compelido a atender dicha tesis de rubro y texto siguientes:

*“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentre en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del citado ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”*

Pero, más allá de lo anterior, no debemos perder de vista que en acato al principio de exacta aplicación de la ley, el artículo 208, fracción II, de la Ley Estatal Electoral, se prevé que cuando no se pueda integrar la mesa directiva con los propietarios o los suplentes comunes, se procede a su instalación designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios, sin que el legislador haya exigido para ello que se tratara necesariamente de electores de la misma casilla, ergo, **basta que sean de la misma sección**, pues el artículo 109 de la citada legislación sustantiva señala al respecto lo siguiente:

*“Artículo 109.- Las Mesas Directivas de Casillas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, (...)”*

Luego entonces, en el presente caso no es aplicable el precepto contenido en la normativa electoral federal, porque la legislación electoral local prevé algo distinto, pues como ya se vio, el artículo 109 de la Ley Estatal Electoral establece que, los nombramientos que se hagan en los casos de ausencia de los funcionarios designados por el Consejo respectivo deben recaer en electores que se encuentren en ese momento en la fila para emitir su voto y que pertenezcan a **la sección**.

En otras palabras, como se advierte en el texto de la citada tesis de jurisprudencia invocada por la actora, se hace la interpretación del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece el procedimiento para habilitar a ciudadanos que deban fungir en lugar de los funcionarios designados por el órgano electoral respectivo, para integrar las mesas directivas de casilla.

El precepto indicado, vigente hasta antes de la última Reforma Electoral establecía que la sustitución de funcionarios en casilla debe hacerse con personas inscritas en la lista nominal de la propia casilla, es decir, no se hace referencia alguna a la sección de la que forma parte la casilla, sino únicamente a la casilla.

Consecuentemente, como el contenido del precepto local es diferente al del numeral federal ya citado, es claro que la jurisprudencia que interpreta este último precepto no puede tener aplicación en el caso en estudio. De ahí que, el hecho de que en esas casillas cuya votación impugnó la coalición “Juntos Por Hidalgo”, la mesa directiva no se haya integrado con personas de la misma casilla, pero sí de la sección a la que corresponden, no implica ninguna trasgresión a las normas electorales, pues obran en autos los listados nominales de las casillas referidas, de cuyo análisis se desprende que los ciudadanos que actuaron como Escrutadores –reemplazando a los

propietarios– aparecen incluidos en esos documentos públicos de acuerdo con la correspondiente sección, con lo cual se establece que se cumplió lo que ordena la fracción II, del artículo 208 de la legislación sustantiva de la materia.

Luego entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron inicialmente designados como propietarios por el consejo municipal electoral de Mineral de la Reforma, Hidalgo, para integrar la mesa directiva de las casillas impugnadas a que se ha hecho referencia en el inciso “B” de este punto considerativo, hayan ocupado un cargo en la mesa directiva el día de la jornada electoral, por sí solo no es motivo suficiente para estimar actualizada la hipótesis consistente en que la votación se recibió por persona distinta a las facultadas por la ley sustantiva electoral; por ende, son INFUNDADOS los motivos de inconformidad en que los representantes de las coaliciones “Juntos Por Hidalgo” e “Hidalgo Nos Une” impetrantes, aducen que se debe anular el resultado de las casillas 728 contigua 1, 729 contigua 3 y 739 extraordinaria 4 cuyo estudio nos ha ocupado, y deberá subsistir la votación recibida en las mismas.

**C) CASILLA EN LA CUAL UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA, NO ERA PERSONA AUTORIZADA POR LA LEY ESTATAL ELECTORAL.**

Entre las casillas impugnadas por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, se encuentra la identificada con el número 725 contigua 2, en que –tal como lo refiere la coalición “Juntos Por Hidalgo”– la forma en que se integró la mesa directiva de casilla fue la que se ilustra en el siguiente cuadro:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
725 contigua 2	Presidente	Simón Luna Flores	Simón Luna Flores	Misma	Designada
	Secretario	León López Valderrábano	Saimi Gómez García**	Distinta	Se encuentra en el listado nominal de la misma sección (casilla 725 extraordinaria 1 contigua 1)
	Escrutador	Laura Bautista Huerta	Mauricio Adolfo García Zúñiga	Distinta	Se encuentra en el listado nominal de distinta sección (la 726 básica)
	Escrutador	Sofía Oviedo Hernández	Sofía Oviedo Hernández	Misma	Designada
	Suplente Común	Norma Antonia Ramírez López	X	X	X
	Suplente Común	María Patricia Morales Sánchez	X	X	X
	Suplente Común	Telmo Josue Olvera Saavedra	X	X	X
	Suplente Común	Roberta Martínez García	X	X	X

Así las cosas, tal como se aprecia en el cuadro respectivo, en la casilla 725 contigua 2, el Presidente y Primer Escrutador, fueron las personas originalmente designadas por la autoridad administrativa en el Encarte; quien se desempeñó como Secretario, si bien no fue una persona inicialmente insaculada, sin embargo sí era autorizada por el artículo 109 de la Ley Estatal Electoral, para ser funcionario de casilla ya que pertenece a la sección electoral 725, inscrita en la lista nominal de la casilla 725, Especial 1, Contigua 4, específicamente en el número ciento cuarenta y nueve de esa lista nominal, tal como esta autoridad lo constató en el análisis de la copia certificada de dicha casilla, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 15, fracción I, en relación con el diverso 19, fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, en lo que hace al Segundo Escrutador que se desempeñó en la mesa directiva de la citada casilla, con el nombre de Mauricio Adolfo García Zúñiga, efectivamente –como lo aduce la coalición “Juntos Por Hidalgo”– no estaba autorizado por la Ley

Electoral para formar parte de la mesa directiva de la casilla 725 contigua 2, pues pertenece a una sección distinta.

Se cuenta en autos con la copia certificada de la lista nominal de la casilla 726 básica, documento público con pleno valor, de conformidad con los indo arábigos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Adjetiva de la Materia. De esa prueba, que evidentemente corresponde a la lista nominal de una casilla perteneciente a la sección 726, en el número seiscientos sesenta y cuatro, visible en la página 32 se encuentra el nombre de Mauricio Adolfo García Zúñiga, lo que hace evidente la ilegalidad en que incurrió al formar parte de la mesa directiva de la casilla 725 contigua 2, por pertenecer a una sección diferente, por lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se contravino el artículo 109 de la Ley Estatal Electoral que a la letra señala, en lo que interesa, lo siguiente:

*“Artículo 109.- Las Mesas Directivas de Casillas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, (...)”*

De lo cual se puede inferir que, si bien es cierto como lo aduce la coalición “Hidalgo Nos Une” en su carácter de tercero interesado, Mauricio Adolfo García Zúñiga era ciudadano del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, y aún cuando fuere familiar de un funcionario del Instituto Estatal Electoral, tales circunstancias de ninguna manera significan que se hubiera contado con legitimación para trasgredir lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Sustantiva de la Materia, o que garantizara la imparcialidad de su desempeño en ese órgano administrativo de la casilla; antes bien, esa imparcialidad y certeza los garantizan los ciudadanos apeándose a lo previsto por el legislador local, el cual limitó el desempeño de los funcionarios de la mesa directiva de casilla al hecho de que, quienes fungieran en los cargos de Presidente, Secretario y Escrutadores, necesariamente deben ser residentes **en la sección respectiva**, supuesto que no cumple Mauricio Adolfo García Zúñiga por pertenecer a la diversa sección 726.

En ese tenor, es relevante señalar que la experiencia en los comicios ha permitido establecer que, circunstancialmente, el día de la jornada electoral no se presentan todos los funcionarios designados como propietarios, por lo cual el legislador ha previsto las medidas necesarias para integrar las mesas directivas de casilla para recibir el sufragio a los votantes.

De conformidad con el artículo 206 de la Ley Estatal Electoral, por regla general, el día de la jornada electoral, a las ocho horas, el Presidente, el Secretario y los Escrutadores designados como propietarios de las mesas directivas de casilla, deben proceder a su instalación, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

Pero, en caso de que no se encuentre alguno o algunos de los funcionarios propietarios de casilla, existe en la legislación sustantiva de la materia el procedimiento para la sustitución correspondiente, previsto en el artículo 208 del mismo cuerpo normativo. Esa sustitución da comienzo a las ocho horas con quince minutos, momento en el cual los funcionarios designados como suplentes comunes presentes deberán ocupar el cargo del propietario o propietarios ausentes.

Si a las ocho horas con treinta minutos no se ha integrado la mesa directiva con los suplentes comunes, el Presidente o un suplente, procede a integrar la mesa directiva designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes; es decir, existe la posibilidad de que los electores menores de sesenta años de edad participen en la integración de la mesa directiva de casilla, con la única limitante de que quienes integren ese órgano, no deberán ser representantes de los partidos políticos acreditados, ni servidores públicos de confianza con mando superior o cargo de dirección partidista, en términos de los numerales 208, fracción II, última hipótesis, y 109, ambos de la Ley Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

En ausencia del Presidente y los suplentes, a las ocho horas con treinta minutos la casilla debe instalarse por el Coordinador Electoral del Consejo Municipal, quien debe designar **de entre los electores presentes** a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes; y, si no es posible la intervención oportuna del referido coordinador, lo hacen en su lugar los representantes de los partidos políticos por unanimidad siempre y cuando se garantice la imparcialidad del proceso. Y, si a las doce horas no fue posible la instalación de la casilla, los funcionarios de la mesa directiva que estuvieren presentes, levantarán un acta en que se haga constar tal circunstancia, el nombre, la clave de elector y firma de quienes la elaboren, misma que deben enviar al Consejo Municipal que corresponda.

En tal virtud, tal como se ilustra en el siguiente cuadro, el legislador fue flexible en que, la instalación de la mesa directiva de casilla, se pueda hacer hasta antes de las doce horas del día de la jornada electoral, para lo cual no existen más limitantes que las expresamente previstas en la ley sustantiva de la materia:

HORA DE INSTALACIÓN	INTEGRANTES	OBSERVACIONES
8:00 a 8:14 horas	Propietarios designados en el Encarte	
8:15 a 8:29 horas	Suplentes comunes designados en el encarte	
8:30 a 11:59 horas	Electores	<p>Deben ser nombrados por el Presidente de la mesa directiva, en su ausencia lo hace el Coordinador Electoral del Consejo Municipal, o si ello no es posible, los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes:</p> <p><u>*Pertener a la misma sección electoral.</u></p> <p>*No tener más de 60 años de edad.</p> <p>*No ser servidores públicos de confianza y mando superior.</p> <p>*No ser representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes.</p> <p>*No tener ningún cargo</p>

		intrapartidario
12:00 horas	No se integra	Se levanta un acta haciendo constar esa circunstancia, y es firmada por todos los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes.

Ese procedimiento de sustitución adquiere relevancia porque la mesa directiva de casilla, como órgano legitimado para recibir la votación, debe estar integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, cada uno de los cuales tiene una función específica durante la jornada electoral según lo establecido por el legislador en el artículo 211, 213, 214, 216, 218, fracción II, y 220 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. De ahí la relevancia de que cada uno de los funcionarios deba estar a lo largo de toda la jornada, y la ausencia total o falta de nombramiento de alguno de sus integrantes puede derivar en la nulidad de la votación recibida en la casilla, sin embargo para ello debe atenderse a la relevancia de las funciones que tienen encomendadas en los dispositivos legales de referencia.

Ahora bien, conforme a los medios de prueba que obran en autos, en adminiculación con la información resumida en el cuadro que antecede, es claro que la sustitución que se hizo para ocupar el cargo de Segundo Escrutador, no se ajustó a las reglas previstas en la Ley Electoral, por las siguientes particularidades.

Si bien obra en autos el testimonio notarial número 63075 en el cual consta que el doce de julio de dos mil once, ante el Notario Público número dos de esta ciudad capital, Licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, compareció Alfonso García Zúñiga a realizar diversas manifestaciones respecto a la sustitución de funcionario que se hizo en la mesa directiva de la casilla 725 contigua 2; así como el diverso testimonio notarial número 63073 que contiene la declaración rendida el mismo día, ante idéntico fedatario público, a cargo de José Luis Barrón Quijas. Medios de convicción que, tienen pleno valor probatorio en cuanto a la comparecencia de los declarantes ante fedatario público, pero indiciario en lo que hace a los hechos narrados,

de conformidad con los numerales 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del testimonio de Alfonso García Zúñiga se desprende que labora como auxiliar del instituto Estatal Electoral, específicamente con el cargo de Coordinador Municipal Electoral de Mineral de la Reforma, Hidalgo; así mismo refiere que el día de la jornada electoral no estaba un funcionario propietario de la mesa directiva, por lo cual intentó localizar a los suplentes comunes sin obtener respuesta favorable, que en seguida pidió a los sufragantes su participación para integrar la mesa directiva pero no consiguió su aceptación, y en seguida llegó su hermano Mauricio Adolfo García Zúñiga quien, previo consentimiento de los representantes de los partidos políticos, fungió como Escrutador, comenzando así el inicio de las funciones de la mesa directiva poco antes de las nueve horas. Adiciona que, para ese procedimiento de sustitución, a las ocho horas con veinticinco minutos consultó vía telefónica al Consejo Municipal Electoral de Mineral de la Reforma, de donde enviaron un supervisor frente al cual los representantes de los partidos expresaron su consentimiento.

Y, de lo declarado por José Luis Barrón Quijas, se desprende que el desempeño de Mauricio Adolfo García Zúñiga como Escrutador de la mesa directiva, fue a propuesta de Alfonso García Zúñiga en su carácter de Coordinador del Instituto Estatal Electoral, pues a las nueve horas no se había podido instalar la casilla por la ausencia de los suplentes comunes y la negativa de los electores para asumir el cargo, refiriendo el declarante que ninguno de los representantes de las coaliciones contendientes dijo nada al respecto, pero tampoco tuvieron ninguna objeción de que se integrara de esa forma la mesa directiva de la casilla 725 contigua 2.

Sin embargo las manifestaciones en comento no tienen eficacia probatoria, pues no generan convicción en este órgano jurisdiccional respecto a que a las nueve horas haya sido cuando comenzó a funcionar la mesa directiva de casilla, pues en contrario obra el acta única de la jornada electoral, misma que como ya se ha indicado, tiene

pleno valor probatorio de conformidad con los numerales 15, fracción I, y 19 fracción I, de la Ley Adjetiva de la Materia; y, de esa documental pública se advierte que la casilla quedó instalada a las ocho horas con cinco minutos, sin que se haya hecho constar ninguna anotación en el apartado de incidentes de dicha acta, lo cual indica a este órgano jurisdiccional que esa fue la hora en que se integró la mesa directiva de casilla con las personas que firmaron en el acta referida, comenzando a recepcionarse la votación, tal como se advierte en la siguiente imagen correspondiente a la casilla en comento:

 <b>INSTITUTO ESTATALELECTORAL DE HIDALGO</b> <b>ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL</b> ELECCIÓN CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS 3 DE JULIO DE 2011	
MUNICIPIO: MINERAL DE LA REFORMA CASILLA: 0725 TIPO: CONTIGUA 2	
SE LEZANTAN LA PRESENTE ACTA CON FIRMAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 105, 106, 107, 108, 206, 208, 210, 211, 214, 215, 216, 217, 218, 219 Y 220 PARÁFOO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.	
<b>INSTALACIÓN DE LA CASILLA</b>	
SIENDO LAS <u>8:05</u> HORAS DEL 3 DE JULIO DE 2011 EN <u>Av. Hidalgo S/N</u>	
PRESIDENTE <u>Simon Luna Flores</u>	SECRETARIO <u>Solmi Gómez García</u>
ESCRUTADOR <u>Quirico Hernández Sotillo</u>	ESCRUTADOR <u>Marino Adolfo García Zúñiga</u>
PROCEDERON A SU INSTALACIÓN, HACIENDO CONSTAR QUE OBRAN EN PODER DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL SIGUIENTE:	
A) TOTAL BOLETAS RECIBIDAS <u>717</u>	<u>Setecientos diecisiete</u>
B) BOLETAS RECIBIDAS DEL FOLIO INICIAL <u>0714910</u>	<u>setecientos cuarenta y una mil novecientos diez</u>
AL FOLIO FINAL <u>0715626</u>	<u>setecientos quince mil seiscientos veintiseis</u>
C) DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, MATERIALES Y ÚTILES PARA LA ELECCIÓN	
(1) LISTA NOMINAL DE ELECTORES <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
(2) SE AFIXO LA ÚNICA COMPARANDOSE QUE LA MISMA ESTABA VACÍA Y SE COLOCÓ EN EL LUGAR ESTABLECIDO PARA RECEPCIÓN DE VOTOS <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
SI LA CASILLA SE INSTALA EN LUGAR DISTINTO AL APROBADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y/O EXISTE ALGUN INCIDENTE ANOTE UNA RELACIÓN DE HECHOS Y SERALE LA HORA EN QUE OCURRIÓ, ARTÍCULOS 207 Y 208 PARÁFOCO I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.	
SE ANEXAN <u>HOJAS ANEXANDO LOS HECHOS QUE SE PRESENTARON MISMAS QUE FORMAN PARTE DEL ACTA.</u>	
<b>REPRESENTANTES DE LAS COALICIONES ACREDITADOS ANTE LA CASILLA</b>	
NOMBRE <u>García Pérez M<sup>a</sup> Enriqueta</u> FIRMA <u>[Firma]</u>	NOMBRE <u>Presendiz Melo Marcelina</u> FIRMA <u>[Firma]</u>
NOMBRE <u>Esquivilla Guerrero Yumari</u> FIRMA <u>[Firma]</u>	NOMBRE <u>José Luis Barrón Quijas</u> FIRMA <u>[Firma]</u>
NOMBRE <u>Yareli Karina Torres Martínez</u> FIRMA <u>[Firma]</u>	NOMBRE <u>Guadalupe Corona Rodríguez</u> FIRMA <u>Guadalupe R.R.</u>
<b>CIERRE DE LA VOTACIÓN</b>	
LOS FUNCIONARIOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LAS COALICIONES PROCEDIERON A CERRAR LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS.	
LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS <u>6:00</u> HORAS PORQUE:	
1.- YA HABIAN VOTADO TODOS LOS ELECTORES INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	2.- YA NO HABIA ELECTORES PRESENTES <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
3.- HABIA ELECTORES FORMADOS HASTA LAS 18:00 HRS. <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
ANOTE LOS INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA VOTACIÓN <u>Prosiguio y coaliciono a los electores a favor del PRI mandando a los casilleros por parte de Mercedes Flores Samperio</u>	

Luego entonces, al confrontarse los anteriores testimonios, con el acta única de la jornada electoral, es evidente que no está demostrado que fuera aproximadamente a las nueve horas cuando se

integró la mesa directiva en la forma relatada por Alfonso García Zúñiga y José Luis Barrón Quijas, sino desde las ocho horas con cinco minutos.

En tal virtud, es evidente la ilegalidad del desempeño de Mauricio Adolfo García Zúñiga como Segundo Escrutador de la mesa directiva de la casilla 725 contigua 2, pues no hay prueba eficaz que demuestre que se diera seguimiento al procedimiento de sustitución ilustrado en el cuadro que antecede, según el numeral 208 de la Ley Estatal Electoral.

Pues, en todo caso, si faltaba el Segundo Escrutador para la integración de esa mesa directiva, toda vez que el Presidente era el propietario designado en el Encarte, éste debió esperar hasta las ocho horas con catorce minutos para que llegara el Escrutador propietario; si a las ocho horas con quince minutos eso no ocurría, debió esperar a ver si podía integrar la mesa directiva con alguno de los suplentes comunes; y si a las ocho horas con treinta minutos tampoco conseguía completar los integrantes de la mesa directiva, era a él a quien correspondía designar –de entre los electores **de esa sección electoral**– a quien ocuparía el cargo de Segundo Escrutador; y, sólo si a las doce horas no le era posible instalar la casilla, levantar el acta correspondiente haciendo constar tal circunstancia.

Sin embargo, fue desacertado que haya sido el Coordinador Electoral Municipal de Mineral de la Reforma quien tomara la determinación de la forma en que se sustituiría al Segundo Escrutador de esa mesa directiva, pues el artículo 208, fracción III, de la Ley Sustantiva de la Materia es claro al disponer que ese funcionario del Consejo Municipal únicamente intervendrá cuando el Presidente de la mesa directiva esté ausente, supuesto que no se actualiza pues del Encarte y el acta única de la jornada electoral se desprende que el Presidente propietario, Simón Luna Flores, estuvo presente.

De manera que la determinación que tomó Alfonso García Zúñiga es nula, aún cuando contara con el consentimiento de los

representantes de las coaliciones contendientes, pues no estaba legitimado para llevar a cabo el procedimiento de sustitución, toda vez que esa era una facultad única y exclusiva del Presidente de la mesa directiva quien sí se encontraba presente en la casilla 725 contigua 2, sin que obre prueba en contrario.

Así mismo, tampoco se tiene la certeza de que algún elector de la sección 725 se hubiera negado a integrar la mesa directiva de casilla, pues al respecto únicamente obran las declaraciones de Alfonso García Zúñiga y José Luis Barrón Quijas, sin que su dicho al respecto esté apoyado por otro medio de convicción; en cambio, en contrario está el acta única de la jornada electoral, misma que no tiene anotación alguna en el apartado de incidentes de la instalación de la casilla, respecto a que se haya solicitado a algún elector de la fila que ocupara el cargo de Segundo Escrutador.

Por consiguiente es clara la ilegalidad de que el cargo de Segundo Escrutador, lo haya ocupado una persona que no estaba autorizada por el artículo 109 de la Ley Estatal Electoral, y tampoco hay constancia alguna de que se haya seguido el procedimiento del numeral 208 de esa ley sustantiva para llevar a cabo el procedimiento de sustitución de ese funcionario de la mesa directiva, conforme a las circunstancias de tiempo y modo previamente establecidas por el legislador.

Máxime que, en todo caso, era preferible que la mesa directiva de casilla se hubiera integrado únicamente con el Presidente, el Secretario y un solo Escrutador, dada la naturaleza de las funciones que éste tiene, pues tal como lo señaló la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JRC-32/2008, con la sola ausencia de un escrutador no se tiene por actualizada la causal de nulidad por no constituir una violación substancial de los principios electorales dado que la legislación sustantiva de la materia prevé la presencia de dos personas que ejerzan la función de escrutinio y cómputo, por lo cual el hecho de que la casilla se hubiere integrado únicamente con un Escrutador, ante la eventual posibilidad de que no se contara con el segundo, no constituiría una irregularidad revestida de gravedad y tampoco se

actualiza un peligro serio de que la actuación de ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, constitucionalidad, certeza, independencia y objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto.

En tal virtud, dada la naturaleza de las funciones de los Escrutadores, la mesa directiva de casilla 725 contigua 2 pudo haber funcionado en forma regular aún con un solo Escrutador, dado que la ley electoral prevé la presencia de dos, y ya se encontraba Saimi Gómez García (quien había sido previamente insaculada), y en atención a que las funciones que corresponden a ese cargo, al ser de carácter auxiliar, pueden ser realizadas por los demás integrantes de la mesa directiva de casilla, pues ello únicamente implicaría que los demás funcionarios de la mesa directiva llevaran a cabo un esfuerzo mayor para cubrir las tareas encomendadas normalmente al ciudadano faltante, sin que esto implicara multiplicar excesivamente las funciones, ya que con la presencia de tres integrantes se mantienen las ventajas de la división del trabajo y la mutua colaboración.

En tal virtud, si a las doce horas no se integraba la mesa directiva de la casilla 725 contigua 2, por la falta de uno de los Escrutadores, ello no implicaba que se pudiera nombrar para ocupar ese cargo a una persona no autorizada por el artículo 109 de la Ley Estatal Electoral; antes bien, lo lógico era que funcionara la mesa directiva con el Presidente, el Secretario y un solo Escrutador, consideración que descansa en que el número de integrantes previsto por la ley no fue establecido con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los funcionarios, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que, de ser necesario, los directivos (Presidente y Secretario) pudieran realizar una actividad mayor, concretamente asumiendo las funciones de Escrutador dado que la función de éste es únicamente de escrutinio y cómputo, mas no las de la recepción de la votación.

Ello es así porque, al igual que en el momento de la votación, la presencia de tres directivos es suficiente para asegurar que los procedimientos relativos a la clasificación y conteo de los sufragios se realice en forma eficiente respecto de la vigilancia entre los funcionarios que la ley exige, pues la falta de un Escrutador sólo provocaría que la contabilización de los electores, conforme el listado nominal, o de las boletas extraídas de la urna, fuera asumida por el Secretario o directamente por el Presidente de la mesa directiva. De igual forma, el escrutinio de los votos y su conteo puede ser desarrollado por el Escrutador presente y el Secretario, con la supervisión del Presidente, o directamente por éste con la colaboración del Escrutador; criterio que ha sido reiterado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-0373-2010, SUP-JRC-321-2004 y SUP-REC-10/2006.

Sin embargo, por todas las consideraciones vertidas, el hecho de que en la mesa directiva, haya fungido una persona no insaculada, y más aún, prohibida por el artículo 109 de la Ley Estatal Electoral (por no pertenecer a la sección respectiva), actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 725 contigua 2, por transgredir los principios de certeza e imparcialidad que deben prevalecer en la recepción de la votación por parte de personas facultadas para ello, como lo sostuvo la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JRC-32/2008.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 13/2002 de la Tercera Época, que contiene el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 62 y 63, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—El*

*artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”*

Así mismo, esa irregularidad fue **determinante** desde el punto de vista cualitativo, atendiendo a la naturaleza que reviste la violación, que nos lleva a calificar aquella irregularidad como “grave” o sustancial, en la medida que involucró la violación de determinados principios constitucionales.

Si bien la Ley Electoral, sustantiva y adjetiva, no define lo que debe entenderse por “violaciones sustanciales”, sin embargo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, considerando que esa cualidad se materializa cuando se han vulnerado los principios rectores de la materia, lo cual se da cuando son las propias autoridades encargadas

de preparar, desarrollar y vigilar la elección, quienes originaron y cometieron las violaciones.

Para justificar que, en el presente caso, la violación fue sustancial o grave, actualizando la determinancia cualitativa, es necesario distinguir entre “reglas” y “principios”. Las primeras se agotan en sí mismas, señalando prohibiciones, obligaciones y permisos para sus destinatarios; en tanto los segundos, al ser elementos verdaderamente constitutivos del Estado, deben interpretarse en su esencia y orientar la aplicación de las reglas. De ahí que, la interpretación a la fracción II, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de **certeza e imparcialidad**, mismos que en caso de ser trasgredidos, actualizan la causal de nulidad por ser una presunción sujeta a demostración en contrario respecto de la determinancia.

En síntesis: toda vez que la persona que fungió como Segundo Escrutador de la mesa directiva de dicha casilla, Mauricio Adolfo García Zúñiga, no fue designada para ocupar cargo alguno de mesa directiva en la sección 725, pues pertenecía a una diversa (726), ni hay constancia alguna de que se haya seguido el procedimiento previsto en el artículo 208 de la Ley Estatal Electoral para la sustitución del Escrutador ausente, la designación del antes nombrado vulneró los principios constitucionales de imparcialidad y certeza contenidos en el artículo 116 de la Ley Fundamental, toda vez que se genera la incertidumbre sobre la calidad técnica de la actuación de ese Segundo Escrutador, así como sobre la imparcialidad de su función, pues la indebida integración de la mesa directiva constituye una franca trasgresión al deseo manifestado por el legislador en los artículos 109 y 208 de la Ley Estatal Electoral, de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la misma sección electoral; incumplimiento que, de verificarse, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad del sufragio, supuesto en el cual lo procedente es anular la votación recibida en dicha casilla, por actualizarse el elemento determinancia.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 201 y 202, con el siguiente rubro y texto:

*“NULIDAD DE ELECCIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos criterios viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”*

En tal virtud, en términos del artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causal de nulidad invocada por la coalición “Juntos Por Hidalgo” respecto a la casilla 725 contigua 2, pues uno de los integrantes de la mesa directiva de esa casilla no era autorizado por el artículo 109 de la Ley Estatal Electoral para desempeñarse como Segundo Escrutador, lo cual vulneró el principio de certeza que tutela ese supuesto normativo. Luego entonces, lo procedente es declarar FUNDADO el correlativo motivo de disenso, de los formulados por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, y por ende se declara la nulidad de la votación recibida en esa casilla, lo cual se reflejará en la recomposición de la votación municipal al final de la presente ejecutoria.

**VI.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto)**

La coalición “Juntos Por Hidalgo” en su carácter de parte actora, impugnó la votación recibida en las casillas 738 básica y 738 contigua 1, pues estima que en ellas se ejerció presión en el electorado pues varias personas se acercaban a los votantes de esas casillas y les decían que votaran a favor de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la coalición “Hidalgo Nos Une”, o bien por el candidato Luis Baños.

La coalición “Hidalgo Nos Une”, en su calidad de tercero interesado, refiere que los hechos aducidos por la demandante no quedaron debidamente acreditados.

Previo a entrar al análisis de esa hipótesis normativa alusiva a la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, cabe mencionar que la misma se estima prevista por el artículo 40, fracción VIII, en relación con el diverso 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como ya se justificó en el considerando V de la presente ejecutoria pues, según se explicó, la determinancia forma parte integrante de dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, aun cuando expresamente no lo haya señalado el legislador en el primero de esos dispositivos legales; de forma tal que los preceptos que se deben atender en el caso que nos ocupa, en lo que interesa disponen:

*“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron **determinantes** en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.”*

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

*(...) VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manea que se afecten la libertad y el secreto del voto; (...)*”

Pues bien, de una interpretación funcional de lo previsto por el numeral 40, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que los valores jurídicos protegidos por esa hipótesis normativa, son la libertad, el secreto, la autenticidad y la efectividad en la emisión del voto, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Para que se actualice esta causal de nulidad, es indispensable la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que se ejerza violencia física o que exista presión;*
- b) Que esos actos procedan de alguna autoridad o particular, debiendo precisarse tal calidad de quien ejecutó la conducta prohibida por la ley;*
- c) Que se ejercite sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores;*
- d) Que con ello se afecte la libertad o el secreto del voto; y,*
- e) Que esos actos tengan relevancia para el resultado de la votación recibida en la casilla.*

Ahora bien, de conformidad con los numerales 41, base III, de la Ley Fundamental; y, 68 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Luego entonces, atentos a lo preceptuado por el numeral 4 de la misma legislación sustantiva, el voto de la ciudadanía debe estar revestido de universalidad, libertad, secrecía, ser directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que puedan considerarse como presión o coacción a los electores.

Así mismo, el Presidente de la mesa directiva de casilla tiene, entre otras atribuciones, la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva. De ahí que, en ningún caso se justifica que alguien ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o de los electores.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de esa causa de nulidad, que evidentemente tiene como dato identificatorio, la realización de ciertos actos voluntarios, y con el objeto de poder establecer, con la seguridad jurídica requerida, si tal actividad afectó la libertad o el secreto del voto de la ciudadanía que acudió a sufragar el pasado tres de julio de dos mil once a las 738 básica y 738 contigua 1 es necesario que primero se narren y luego se demuestren, las circunstancias de lugar, tiempo y modo, del actuar correspondiente; es decir, que se cumplan por parte de la coalición “Juntos Por Hidalgo” dos cargas procesales de relevancia para que esta autoridad jurisdiccional acoja favorablemente sus pretensiones: la carga de la afirmación y la carga de la comprobación, como lo proscrib el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, de los hechos narrados por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, se desprende que sus argumentos van encaminados a

señalar que existió concretamente presión en los electores que acudían a sufragar en las dos casillas cuya votación se impugna.

Ahora bien, para dar respuesta a los argumentos formulados en vía de agravios por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, es necesario definir cómo se conceptualiza la locución “presión”. Entendiendo por ésta, la actualización de coacción moral ejercida en alguien para lograr que se conduzca en determinado sentido.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 24/2000 de la Tercera Época, que refleja el criterio de la Sala Superior, emitida en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, cuyo rubro y texto fueron publicados en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, con el siguiente rubro y texto:

*“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”*

Así, acorde a los hechos ampliamente narrados por el representante de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, podemos establecer como premisa mayor, que haya existido presión de parte de una Autoridad o de particulares sobre los electores, al momento en que éstos emitirían su voto.

Y, como premisa menor se tiene: que el tres de julio de dos mil once, en las casillas 738 básica y 738 contigua 1, hayan existido circunstancias que ejercieron presión sobre el electorado, debido a que se haya estado coaccionando moralmente a los votantes para emitir su sufragio a favor de la coalición “Hidalgo Nos Une”, los partidos que la conforman, o el candidato a presidente municipal por esa coalición postulado.

Para sustentar su señalamiento, la coalición “Juntos Por Hidalgo” aportó los escritos signados por Melito Ángeles Acosta y Marlene García Medina, ratificados ante fedatario público, quienes coincidentemente señalaron que son vecinos del fraccionamiento La Reforma; que el día de la jornada electoral, a distinta hora, acudieron a emitir su voto a la casilla que se situaba en el jardín de niños denominado “Baltazar Téllez Girón”, donde se percataron que en ese sitio una mujer vestida de negro, interceptaba a los ciudadanos que acudían a emitir su voto en las casillas instaladas en ese centro educativo, correspondientes a la sección 738 de Mineral de la Reforma, y dicha fémina les indicaba que votaran por el Partido Acción Nacional, la coalición “Hidalgo Nos Une” o por el candidato Luis Baños.

Así mismo, la coalición “Juntos Por Hidalgo” aportó la versión de Jairo Ángeles Tavera, quien ante fedatario público ratificó su escrito, en el cual adujo que el día de la jornada electoral se desempeñó como representante de partido en la casilla 738 contigua 1, apreciando que afuera del kínder donde se instaló esa casilla, había dos hombres, uno de los cuales vestía playera blanca y pantalón azul, y otro con playera verde y pantalón azul, quienes al ver acercarse a los electores, los invitaban a votar por la coalición formada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; dando cuenta ese mismo deponente que en el mismo sitio había otras dos personas de género femenino, una vestida en verde y la otra en negro, quienes igualmente promovían el voto a favor de la coalición en comento; adicionando ese declarante que en el interior del kínder había una señora vestida también en color negro y a quien identifica

como vecina de La Reforma, respondiendo con el nombre de “Alma”, la cual anotaba los nombres de las personas que emitían su sufragio, saliendo constantemente de la casilla, y quien no formaba parte de los representantes del partido ante las casillas ni era funcionaria electoral.

Estima la coalición actora que, con los anteriores hechos comentados, algunas personas ejecutaron ‘actos de proselitismo’ (sic) el día de la jornada electoral a favor del candidato postulado por la coalición “Hidalgo Nos Une”, persistiendo dicha irregularidad durante un lapso importante de la jornada electoral, pues Melito Ángeles Acosta y Marlene García Medina apreciaron el hecho en comento a las ocho horas con treinta minutos, y a las ocho horas con cincuenta minutos, respectivamente; en tanto Jairo Ángeles Tavera pudo constatar ese evento pues lo apreció durante la jornada electoral en la que él estuvo en la casilla aludida al ser representante de partido en la misma.

Pues bien, los argumentos formulados por la coalición “Juntos Por Hidalgo” en cuanto a ese supuesto, resultan **insuficientes** para estimar actualizada la causal de nulidad que nos ocupa, pues para que la invitación a votar por determinada planilla constituya en sí misma un acto de “presión”, es indispensable que las expresiones empleadas por quien ejecuta la conducta irregular sean intimidatorias, mas no que únicamente exhorten a conducirse en determinado sentido.

Ello tiene razón de ser, pues para distinguir entre pedir el voto en un sentido determinado, e incurrir en un acto de presión, debe verificarse si en la conducta perpetrada existió intimidación o coacción moral en quien la resintió; máxime que la propia actora aduce –en la página 43 de su demanda– que “...*las personas descritas realizaron actos de proselitismo el día de la jornada electoral a favor del candidato postulado por la coalición PAN-PRD...*”; es decir, la misma impetrante no tiene claro si la conducta fue un acto de proselitismo (en cuyo caso no se

actualiza la hipótesis de “presión”), o bien si fue un acto intimidatorio hacia los votantes.

Así mismo, este Tribunal Electoral toma en cuenta el hecho de que la actora aduce que según las manifestaciones de Melito Ángeles Acosta, Marlene García Medina y Jairo ángeles Tavera mencionaron que en las casillas impugnadas (738 básica y 738 contigua 1) se percataron de esos actos desplegados por dos hombres y tres mujeres, ocurrieron en el interior jardín de niños “Baltazar Téllez Girón”. Sin embargo la coalición “Juntos Por Hidalgo” no señaló la proximidad a que estaba llevándose a cabo esa conducta irregular, con respecto al espacio donde físicamente, de facto, se emitía el voto.

Igualmente la actora es omisa en aclarar quiénes eran las personas que pedían el voto a favor de la planilla integrada por la coalición “Hidalgo Nos Une”, tampoco precisa cómo es que tal invitación pudo influir en el ánimo de los sufragantes o de qué manera los “presionó” para que emitieran su sufragio en favor de determinada coalición o candidato, a qué hora acontecieron esos hechos, o durante cuánto tiempo preciso se observó esa conducta que tilda de irregular.

Pues si bien es cierto aduce que Melito Ángeles Acosta y Marlene García Medina se percataron de ello entre las ocho horas con treinta minutos y las ocho horas con cincuenta minutos (es decir, por un lapso de veinte minutos); y que también Jairo Ángeles Tavera –representante de casilla– advirtió que tal irregularidad, pero respecto de éste último no señala la actora durante cuánto tiempo la advirtió.

Así, aunque afirma la coalición “Juntos Por Hidalgo” que la conducta irregular acaeció “durante una parte importante de la jornada electoral” (página 43 de su demanda), no especifica al menos con aproximación qué lapso o fracción de la jornada electoral comprende esa “parte importante”, a efecto de que este Tribunal Estatal esté en aptitud de considerar ese tópico para tener por

actualizada la causal de nulidad invocada, lo que indica con toda claridad a quien esto resuelve que los hechos aducidos son ambiguos en cuanto a las circunstancias de tiempo de la comisión de la presunta conducta.

En síntesis, la coalición “Juntos Por Hidalgo” no precisó:

-Quiénes eran los dos hombres y las tres mujeres que pedían a los sufragantes de las casillas 738 básica y 738 contigua 1, el voto a favor del candidato de la coalición “Hidalgo Nos Une”.

-Por qué esa petición constituía un acto de presión (intimidatorio) hacia los sufragantes.

-Durante qué lapso de la jornada electoral, se llevó a cabo esa conducta irregular.

Datos todos ellos que, se insiste, resultaba indispensable se dieran a conocer a este Tribunal Electoral al plantearse el presente juicio de inconformidad, pues si no se proporcionan oportunamente los hechos atinentes, falta la materia misma de la prueba; es decir, que sólo de ese modo, los medios de convicción obrantes en autos pueden ser tomados en consideración por el órgano jurisdiccional, en razón de que, el objeto de las mismas consiste en la demostración de los hechos expuestos por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, de manera que si ésta fue omisa en narrar los hechos relativos, falta la materia misma de la prueba.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis sustentada por la Sala Superior, consultable en la página 184 del Informe de Labores rendido por su Presidente, correspondiente a mil novecientos noventa y ocho, que establece:

*"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA DE. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de*

*la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.***"

Acorde a lo anterior, el artículo 10, fracción VI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

*“Artículo 10.- Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:  
 (...) VI.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados. (...)”*

Pues bien esa disposición, y las correspondientes a las demás legislaciones procesales, han dado lugar a que los estudiosos de la teoría general del proceso determinen que, aquella persona que insta el mecanismo jurisdiccional, entre otras cargas, tiene la de manifestar los hechos característicos de intimidación o coacción moral en los que se basa su petición, en función de así dar a conocer su causa de pedir, a efecto de conformar debidamente su pretensión.

Se ha establecido también, que debe cumplirse inexorablemente con dicha carga procesal, y de que en caso de no hacerlo, el promovente debe sufrir las consecuencias del incumplimiento.

En este contexto, los estudiosos de la teoría del proceso han llegado a la conclusión de que a falta de la expresión de los hechos controvertidos o de las circunstancias atinentes a éstos, en los aspectos de tiempo, modo y lugar, aun cuando el promovente aporte elementos de prueba que pudieran beneficiar a sus intereses, tales pruebas no deberán tomarse en cuenta.

Esto en función de los principios procesales de igualdad y de defensa, conforme a los cuales, las partes litigantes no deben encontrarse en desventaja una respecto de la otra; además de que a la demandada debe otorgársele la posibilidad de conocer los hechos en que se sustenta la demanda, así como las circunstancias atinentes a ellos, para realizar su defensa adecuada.

Adicional a lo anterior, es dable estimar que no puede estimarse que las pruebas allegadas a este Tribunal Electoral en el expediente, sean pertinentes, suficientes ni eficaces para demostrar que los hechos aludidos por la coalición actora, para evidenciar la existencia de **presión** sobre los electores de las casillas 738 básica y 738 contigua 1, por las siguientes razones.

Obra en autos:

a).- Escrito fechado el siete de julio de dos mil once, suscrito por Jairo Ángeles Tavera, en el cual aduce que el tres de julio de dos mil once desempeñó funciones de representante del Partido Revolucionario Institucional en el kínder “Baltazar Téllez Girón”, donde se ubicó la casilla 738. Que siendo las ocho horas con treinta minutos vio que había dos personas afuera de ese centro educativo, ambos de género masculino y cuya media filiación y vestuario describe ese manifestante; que esos sujetos se acercaban a los electores, cuando éstos se aproximaban a la casilla, y los invitaban a votar por la coalición formada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Adicionando que posteriormente una persona de nombre Alma (sin precisar los apellidos) que es vecina de

ese lugar, de quien también proporciona vestimenta y media filiación, anotaba los nombres de las personas que votaban y salían constantemente de la casilla.

Adiciona ese manifestante que aproximadamente a las once horas recibió una llamada de su padre Melito Ángeles Acosta en la cual le participó la llegada de dos camionetas (colores arena y gris, respectivamente) así como de un tsuru rojo que se estacionaron frente a su domicilio, y cuyos tripulantes tomaban fotografías a la casa del manifestante, por lo cual Jairo Ángeles Tavera se dirigió a ese inmueble y al cuestionar a uno de los sujetos por la conducta desplegada, éste le respondió que era funcionario federal, amenazando concomitantemente a Melito y Jairo, adicionando ese declarante que dichas camionetas estuvieron tanto frente a su domicilio como frente a la casilla, retirándose al finalizar la jornada electoral.

b).- Escrito signado por Marlene García Medina, fechado el siete de julio de dos mil once, en el cual dice ser vecina del Fraccionamiento La Reforma, en Mineral de la Reforma; que el tres de julio de dos mil once, siendo aproximadamente las ocho horas con cincuenta minutos fue a votar a la casilla que le corresponde, que es la 738 que se situó en el kínder “Baltazar Téllez Girón”; que al ingresar a las puertas de ese centro educativo había una señora vestida de negro con blusa verde, cuya media filiación describe esa manifestante, y que en el tiempo que Marlene García Medina permaneció en ese lugar, se percató que dicha fémina cuyo nombre no indica decía a todas las personas que llegaban a votar, que lo hicieran por la mejor opción que era Luis Baños.

Adiciona que al salir de votar se dispuso a desayunar a unos metros de la entrada del kínder, donde vio llegar una camioneta doble cabina, color vino, último modelo, de la cual descendieron varias personas ajenas a esa colonia, y que una de ellas entraba y salía del kínder, dirigiéndose a la camioneta de donde llevó el desayuno a los representantes del Partido Acción Nacional, y luego llevaba y traía documentos que extraía de un portafolio.

c).- Escrito fechado el siete de julio de dos mil once, suscrito por Melito Ángeles Acosta, vecino del Fraccionamiento Reforma, en el cual manifiesta que el tres de julio de dos mil once fue a votar aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, a la casilla 738 que se ubicaba en el kínder “Baltazar Téllez Girón”, dándose cuenta que había una mujer vestida cuya media filiación y vestuario describe, que le decía a los electores que votaran por el mejor, que era el PAN.

Adicionando ese manifestante que a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos observó que había un tsuru rojo que portaba propaganda del candidato Luis Baños, estacionado frente al domicilio del manifestante, y que su conductor fotografiaba la casa de Melito Ángeles Acosta, lo que motivó que éste llamara a su hijo Jairo Ángeles Tavera –representante de casilla por parte del Partido Revolucionario Institucional– para que le prestara auxilio.

Y, finalmente expone que con posterioridad llegó otra camioneta afuera de su domicilio, de la que descendieron

aproximadamente seis personas, y que al acercarse Melito Ángeles Acosta a una de ellas, ésta le respondió que no sabía con quién se estaba metiendo, pues ellos venían de Gobierno Federal.

Pues bien, esas tres manifestaciones, al haber sido ratificadas ante el fedatario público adscrito a la notaría número once de esta ciudad capital, Víctor Guillermo Kanan Muñoz, tienen valor pleno en cuanto a la existencia de las declaraciones, e indiciario en lo que hace a la veracidad de su contenido, en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tocante a lo manifestado por Marlene García Medina, Melito Ángeles Acosta y Jairo Ángeles Tavera, no indican la distancia aproximada que había entre las casillas 738 básica y 738 contigua 1, y el lugar específico donde estaba la supuesta señora, dentro del centro preescolar “Baltazar Téllez Girón”, de quien además no enuncian el nombre; así mismo, la expresión que –dicen– dirigía esa “señora” a los votantes (que voten por la mejor opción que es Luis Baños o que voten por el Partido Acción Nacional), no constituye propiamente un acto de presión o intimidación hacia la ciudadanía.

Además, Marlene García Medina, Melito Ángeles Acosta y Jairo Ángeles Tavera son omisos en indicar a cuántas personas les dirigió esa invitación la señora vestida de negro, no obstante que si Jairo Ángeles Tavera fungió como representante de partido en alguna casilla de las mencionadas, implica que pudo haber interpuesto algún escrito de protesta respecto de ese hecho, y no obra indicio alguno al respecto.

De igual forma Marlene García Medina fue omisa en expresar la razón de su dicho en cuanto a su afirmación de que las personas que bajaron de una camioneta doble cabina, no pertenecían a esa colonia. Esto es, no es suficiente que aduzca que los tripulantes de ese vehículo eran ajenos al Fraccionamiento “La Reforma”, era necesario que justificara cómo es que tiene la seguridad de tal

circunstancia; aunado a que, el hecho de que mencione que dichas personas entraban y salían del kínder, es insuficiente para estimar que en el interior del mismo ejercían actos de presión sobre los electores, o sobre cuántos de ellos lo hicieron, máxime que únicamente pudo apreciar que esas personas llevaron de desayunar a los representantes del Partido Acción Nacional, y sacaba y metía documentos que tenía en un portafolios, lo cual por supuesto ninguna relación lógica guarda con los hechos invocados por la actora, pues llevar el almuerzo no implica forma alguna de presión hacia el electorado.

Y si bien es cierto la misma declarante (Marlene García Medina) menciona en su escrito, ratificado ante fedatario público, que a las diez horas con cuarenta minutos caminaba sobre la calle principal del Fraccionamiento aducido cuando vio llegar un vehículo marca nissan, color rojo, que portaba propaganda del candidato Luis Baños, y que su conductor agredía a algunos vecinos; sin embargo ese hecho no es susceptible de ponderarse toda vez que no constituye un evento invocado por la actora como constitutivo de la causal de nulidad que nos ocupa.

Tocante a la mención que hace Melito Ángeles Acosta, respecto de que en la calle Oriente, Manzana dos, lote once, número trescientos cinco, del fraccionamiento Reforma (donde dice tener su domicilio), el conductor de un tsuru rojo tomaba fotografías al domicilio de ese declarante; y, en relación a que posteriormente llegó otra camioneta de la que bajaron seis personas que le advirtieron que no sabía con quién se estaba metiendo; así como el hecho que en relación a ello narró Jairo Ángeles Tavera, debe decirse que este Tribunal Estatal encuentra innecesario analizar si con dichos eventos se actualiza o no la causal de nulidad que se estudia en este considerando, pues ninguna relación guarda con los hechos invocados por la coalición actora; máxime que esos hechos mencionados por Melito Ángeles Acosta y Jairo Ángeles Tavera no se demuestra que guarden identidad geográfica con el espacio donde se ubicaron las casillas 738 básica y 738 contigua 1.

Sin que además pase inadvertido para este Tribunal Estatal Electoral que existen divergencias entre las declaraciones de Jairo Ángeles Tavera y Melito Ángeles Acosta, pues mientras el primero de ellos aduce que eran dos las camionetas y un tsuru, los vehículos que se ubicaban fuera del domicilio de ambos, con tripulantes de actitud amenazante; el segundo de los nombrados señala que sólo era una la camioneta, y un tsuru, sin mencionar que los tripulantes de este último automotor también tuvieran una actitud amedrentadora. Divergencias que, conforme a los principios de la lógica, generan además en este Tribunal la duda acerca de la veracidad de sus versiones.

Ergo, al ser valoradas las mencionadas declaraciones en forma conjunta, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia para resolver el asunto sometido a la jurisdicción de este Tribunal, no constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos referidos por la parte demandante, ya que, sólo se trata de la relación de hechos formulada por esos deponentes. Esto es, su eficacia probatoria no es plena para generar convicción en este Órgano Colegiado, puesto que lo dicho por los antes nombrados, para que pueda ser atendido, requiere de pruebas que avalen los hechos narrados; de manera tal que, si tal exposición no se ve corroborada con la eficacia de los elementos de convicción que acrediten la veracidad de lo afirmado por Melito Ángeles Acosta, Marlene García Medina y Jairo Ángeles Tavera, sus afirmaciones, por sí mismas, son insuficientes para que las pretensiones de la coalición “Juntos Por Hidalgo” sean acogidas.

Máxime que, en el apartado de incidentes de la respectiva acta única de la jornada electoral de las casillas 738 básica y 738 contigua 1 –con pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Adjetiva de la Materia– no se hizo anotación alguna relativa a los hechos que alude la coalición actora; y, tampoco se cuenta con escrito de protesta alguno que haya

hecho referencia a la señalada irregularidad que invoca como causal de nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Antes bien, respecto de esas casillas, los escritos de protesta que obran en el sumario, son los que se ilustran en el siguiente cuadro, en cuya primera columna se señala la casilla; en la segunda, el partido político o coalición que formuló escrito de protesta; en la tercera, el hecho que generó esa inconformidad; y, en la cuarta, se precisa su guarda relación con los hechos que argumenta la coalición actora respecto de la causal de nulidad que nos ocupa.

CASILLA	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE SIGNÓ EL ESCRITO DE PROTESTA	HECHO CONSIGNADO EN EL ESCRITO DE PROTESTA	¿GUARDA RELACIÓN CON LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA?
738 básica	Coalición "Poder Con Rumbo"	Que durante el día, uno de los representantes del Partido Revolucionario Institucional entraba y salía con su copia de la lista nominal, y había seguridad privada fuera de las instalaciones de la casilla	NO
738 contigua 1	Coalición "Hidalgo Nos Une"	Que el representante del Partido Revolucionario Institucional, de la coalición "Juntos Por Hidalgo", lleva y trae papeles, copias de la lista nominal, para su conteo, saliendo con ellos de la casilla desde las diez hasta las doce horas.	NO

Luego entonces, como puede apreciarse, las manifestaciones vertidas por Jairo Ángeles Tavera, Marlene García Medina y Melito Ángeles Acosta, no encuentran sustento en otros medios de convicción que lleven a este Tribunal Estatal Electoral a considerar que, las irregularidades aducidas por ellos, efectivamente hayan tenido verificativo el día de la jornada electoral en las casillas 738 básica y 738 contigua 1, por lo cual es INFUNDADO el argumento en que la actora "Juntos Por Hidalgo" aduce la actualización de una causal de nulidad de la votación recibida en las mencionadas casillas.

**VII.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Se computen los votos habiendo**

**mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente)**

La coalición “Juntos Por Hidalgo”, por conducto de su representante, impugnó la votación recibida en las casillas 727 básica, 729 contigua 1, 731 extraordinaria 1, 738 básica, 937 básica y 937 contigua 1, por considerar que en ellas se actualizó la hipótesis normativa contemplada por el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber existido error o dolo en el cómputo de la votación.

La coalición “Hidalgo Nos Une”, en su carácter de tercero interesado, estima que no existió tal yerro en la votación, y que además no se cumplió el elemento “determinancia” que exige esa causal de nulidad en las casillas referidas por la parte demandante.

Previo a entrar al análisis de esa hipótesis normativa alusiva a la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, cabe mencionar que la misma se estima prevista por el artículo 40, fracción IX, en relación con el diverso 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como ya se justificó en el considerando V de la presente ejecutoria pues, según se explicó, la determinancia forma parte integrante de dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, aun cuando expresamente no lo haya señalado el legislador en el primero de esos dispositivos legales; de forma tal que los preceptos que se deben atender en el caso que nos ocupa, en lo que interesa disponen:

*“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron **determinantes** en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.”*

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:  
(...) IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”*

Numerales de cuya interpretación sistemática, se deduce que los elementos que la coalición “Juntos Por Hidalgo” debe demostrar, para que se atienda su causa de pedir en función de dicha causal de nulidad, son:

*a).- Que en el cómputo de la votación recibida en casilla, haya error o dolo manifiesto, lo cual impida cuantificar la votación adecuadamente; y,*

*b).- Que lo anterior haya sido determinante para los resultados del cómputo de la votación de la casilla o de la elección.*

Los valores jurídicos tutelados por esa causal de nulidad son los principios de imparcialidad y certeza; el primero referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; el segundo, respecto a que la voluntad expresada en los resultados de la votación de la casilla sea la del electorado.

Ahora bien, para estar en posibilidad de establecer si se actualiza o no dicha causal de nulidad invocada por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, se hace necesario explicar lo que deberá entenderse por “error” y “dolo” para los efectos de la causal de nulidad que nos ocupa, pues el legislador no definió esos conceptos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual surge la necesidad de emplear lo que al efecto han plasmado los tratadistas del Derecho Civil.

El “**error**”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la realidad, o que tenga diferencia del valor exacto y que, jurídicamente, implique la ausencia de mala fe.

Por el contrario, el “**dolo**” debe estimarse como una conducta, activa u omisiva, que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. Por ende, el dolo es una serie de maquinaciones o artificios realizados con el objetivo de engañar a alguien o mantenerlo engañado, es decir para **inducirlo o**

**mantenerlo** en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento que de ella se pueda tener.

De ahí que la conducta dolosa no es factible de ser admitida, y menos aún de tenerla por comprobada a partir de indicios aislados o presunciones; antes bien, el dolo, estructurado por los elementos volitivo y cognitivo, debe ser fehacientemente demostrado cuando se invoque su existencia en función del escrutinio y cómputo, o bien en el llenado del acta única de la jornada electoral.

Tales aspectos cognitivo y volitivo, se traducen en la plena conciencia y conocimiento que tiene el sujeto acerca de que, su acción u omisión, es contraria a las normas legales; y que, no obstante ese conocimiento, quiere o acepta conducirse en determinada forma, pese a que sabe la relevancia que puede tener su conducta ilegal. Esto es, el dolo en forma aislada, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad, porque constituye un aspecto meramente subjetivo que, al existir únicamente en la psique del sujeto, es insuficiente para alterar el mundo fáctico; antes bien, para que ese dolo tenga consecuencias jurídicas, se requiere la ejecución de una acción u omisión que genere la existencia del error, o bien mantenga a otra persona en éste.

Verbigracia, no basta que un funcionario de la mesa directiva sepa que alterar los resultados de la votación es ilegal, o que tenga la intención de que se asiente un dato irreal (aspectos cognitivo y volitivo del dolo); es necesario que despliegue una conducta que lleve a creer que el dato incorrecto, es apegado a la realidad y por ende sea asentado en el acta única de la jornada electoral; o bien, que habiéndose asentado, mantenga a los funcionarios de la mesa directiva en la creencia de que las cifras de la votación son las adecuadas, aunque en realidad no sea así. Entonces, el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino únicamente un medio para inducir a alguien a un error o mantenerlo en él.

Ello es la causa de que, para efectos de la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el dolo no debe presumirse, sino que debe acreditarse plenamente; y, por el contrario, existe presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, es de buena fe.

Es lo anterior lo que genera que, en el estudio de la impugnación de la votación recibida en las casillas 727 básica, 729 contigua 1, 731 extraordinaria 1, 738 básica, 937 básica y 937 contigua 1, este Tribunal Electoral se avocará a los hechos sobre la base únicamente de un posible error en el cómputo de los votos.

Previo a establecer si los argumentos de la coalición actora, en torno a la votación recibida en dichas casillas, son fundados o infundados, es pertinente señalar que los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, contienen el procedimiento de escrutinio y cómputo, el orden en que se lleva a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El voto nulo es el expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero en la cual no marcó un solo cuadro con el emblema de un partido político o de una coalición, también es nulo el voto en cuya boleta no se marcó ningún cuadro, como lo prevé el artículo 219, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

En cambio, las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores, es decir que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el numeral 218 a 220 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; y, concluidos el escrutinio y el cómputo de la votación, se asientan los resultados en el acta única de la jornada electoral, la cual debe ser firmada por todos los funcionarios

de la mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados que estuvieran presentes en la casilla.

Es preciso destacar que la interpretación de los tribunales electorales se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar como válido el acto, sobre todo cuando la información que concuerda corresponde a los rubros fundamentales.

Ahora bien, se considera “error en el cómputo de votos”, la inconsistencia no subsanable entre los datos correspondientes a los rubros fundamentales:

1. Votación emitida;
2. Número de electores que votaron; y
3. Número de boletas extraídas de la urna (incluyendo los nulos más las de planillas no registradas).

Sin embargo para tener por configurada la causal de nulidad que nos ocupa, como ya se señaló, se requiere que éste sea **determinante** para el resultado de la votación; y esto únicamente ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulta aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos o coaliciones contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación; o bien que, en el caso en particular, de anularse la votación en casilla, se revirtiera el resultado de la elección.

Por otro lado, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se estima una irregularidad; sin embargo, tal situación no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Cabe advertir que, en ocasiones ocurre que aparece una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte y, la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes; o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente a la suma de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación penal aplicable.

Asimismo, en otros supuestos, llega a ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no incluyen a algún ciudadano entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, o bien, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, ejercieron el sufragio por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y de ocurrir así, obviamente aparece un mayor número de votos encontrados en la urna y de votos emitidos, que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En relación a lo que alega la coalición inconforme “Juntos Por Hidalgo”, este órgano jurisdiccional efectúa un análisis de las actas únicas de la jornada electoral, de las casillas impugnadas, cuyos resultados son plenamente coincidentes con los asentados en el acta levantada con motivo de la sesión de cómputo municipal del seis de julio de dos mil once, celebrada por el Consejo Municipal de Mineral, Hidalgo; acta única de la jornada electoral que tiene pleno valor, de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de esos elementos probatorios relativos a la votación recibida el día de la jornada electoral en las casillas 727 básica, 729 contigua 1, 731 extraordinaria 1, 738 básica, 937 básica y 937 contigua 1, se realiza el siguiente cuadro a efecto de determinar si, de los hechos

relatados por la parte actora en su escrito de demanda, deriva algún error en la computación **de los votos** y, si éste es determinante para el resultado de la votación:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Número de electores que votaron.	Número de boletas extraídas de la urna.	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar.	Votación obtenida por el 2do lugar.	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2ª, 3ª y 4ª columnas)	Determinante
727 básica	322	322	322	168	132	36	No hay	No
729 contigua 1	229*	230**	229*	104	102	2	No hay	No
731 extraordinaria 1	268	268	268	129	116	13	No hay	No
738 básica	244	244	224	108	91	17	20	Sí
937 básica	196*	196*	196*	89	82	7	No hay	No
937 contigua 1	224*	224**	224	106	103	3	No hay	No

\* Dato subsanado por el recuento que hizo este órgano jurisdiccional en la lista nominal de electores, extraída del paquete electoral en diligencia del diez de agosto de dos mil once; o bien, por el recuento de votos efectuado en la misma diligencia.

\*\*Dato deducido por este órgano jurisdiccional, según se justificará al analizar la casilla correspondiente.

Para mayor claridad en el estudio de esas casillas, se procede a analizar las diversas hipótesis en incisos, de acuerdo con el supuesto que se deriva de ellas.

#### **A) CASILLAS EN QUE HAY PLENA CONCORDANCIA EN LOS RUBROS FUNDAMENTALES Y NO FUNDAMENTALES DEL ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL.**

Como se ha dicho, previo a entrar al análisis de las casillas, cuya información asentada en el acta única de la jornada electoral presenta irregularidades, se estima preferente enunciar aquellas que fueron impugnadas por la coalición impetrante, pero en las que esta autoridad electoral no aprecia que exista discrepancia alguna en sus rubros (fundamentales y no fundamentales), y tal es el caso de las casillas 727 básica, 731 extraordinaria 1 y 937 contigua 1, en las cuales –se insiste–

no se presenta irregularidad alguna en rubros fundamentales y no fundamentales, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	Diferencia máxima entre columnas 3, 4, 5 y 6
	Total de boletas recibidas	Total de boletas no usadas (inutilizadas)	Boletas recibidas menos boletas inutilizadas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación obtenida	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar		
727 básica	698	376	322	322	322	322	168	132	36	No hay
731 extraordinaria 1	656	388	268	268	268	268	129	116	13	No hay
937 contigua 1	407	183	224	224	224	224	106	103	3	No hay

En relación a las casillas 727 básica y 731 extraordinaria 1, este Tribunal estima, contrariamente a lo argumentado por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, que de la propia acta única de la jornada electoral no se desprende diferencia alguna en los rubros de ciudadanos que votaron, boletas depositadas en la urna y votación total emitida, lo cual se hizo notar en la columna relativa a la divergencia entre esos rubros fundamentales en el cuadro que antecede.

Y, en cuanto a la diversa casilla 937 contigua 1, si bien en el acta única de la jornada electoral se advertían rubros en blanco, sin embargo el diez de agosto de dos mil once este órgano jurisdiccional llevó a cabo la diligencia en la cual se extrajo el listado nominal y se hizo el recuento de los ciudadanos en cuya imagen tenían el sello “votó 2011”, advirtiendo que eran doscientos veintitrés, más un voto que se recabó por el sufragio emitido por un representante de la coalición “Hidalgo Nos Une”, lo que significa que fueron doscientos veinticuatro los ciudadanos que emitieron su sufragio en dicha casilla; así mismo en la referida diligencia se pudo constatar que no existe discrepancia alguna en las cifras que corresponden a los rubros fundamentales, pues la suma de la votación distribuida fue precisamente de doscientos veinticuatro, y ello permite a este órgano jurisdiccional deducir que

fueron doscientas veinticuatro las boletas que se extrajeron de la urna, llevándonos a concluir que no existe yerro alguno en las cantidades que corresponden a esos tres rubros fundamentales.

Además, si a las boletas iniciales de la jornada electoral que se recibieron en esas casillas, les es restada la cantidad de inutilizadas, ese resultado coincide plenamente con la cifra de los rubros fundamentales, según el acta única de la jornada electoral de las casillas 727 básica y 731 extraordinaria 1; y, en la diversa correspondiente a la casilla 937 contigua 1, este órgano jurisdiccional constató que fueron ciento ochenta y tres las boletas inutilizadas, a las cuales, si sumamos los doscientos veinticuatro votos del recuento (coincidentes con la información del acta única de la jornada electoral), nos da precisamente como resultado el total de boletas iniciales.

Entonces, se deduce que existe plena concordancia entre las cantidades correspondientes a rubros fundamentales y no fundamentales, por lo cual se tiene total certeza de la validez que debe prevalecer en los resultados obtenidos en dichas casillas, lo que sin duda alguna hace INFUNDADO el concepto de violación en que la coalición actora, por conducto de su representante, adujo que se actualizaba el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues contrario a lo que aduce en su escrito de demanda, debe subsistir la votación recibida en las casillas 727 básica, 731 extraordinaria 1 y 937 contigua 1.

**B) CASILLAS EN LAS QUE EXISTE DISCREPANCIA EN LAS CIFRAS QUE CORRESPONDEN A RUBROS FUNDAMENTALES Y NO FUNDAMENTALES, PERO ESA IRREGULARIDAD NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

Respecto a las casillas 729 contigua 1 y 937 básica, la información con que se cuenta es la siguiente, de acuerdo con la que se desprende del acta única de la jornada electoral y aquella que fue obtenida directamente por este órgano jurisdiccional en diligencia del diez de agosto de dos mil once, al realizarse el recuento de la votación, y de los electores que votaron conforme a la lista nominal, haciéndose hincapié que en el siguiente cuadro, la cifra del número de boletas extraídas de la urna ha sido deducida de esos datos:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL 1er. LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL 2º.LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1er Y 2º LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (diferencia mayor entre 2ª, 3ª y 4ª columna)	DETERMINANTE
729 contigua 1	229	230	229	104	102	2	1	No
937 básica	196	196	196	89	82	7	No hay	No

En cuanto a las anteriores casillas, cabe señalar que si bien en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, los rubros de boletas inutilizadas, boletas extraídas de la urna y electores que votaron se encuentran en blanco, ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad invocada, ya que esta circunstancia constituye una simple omisión o error de los funcionarios de la mesa directiva de casilla al momento de llenar el acta única de la jornada electoral; sin embargo, tales omisiones o errores de ese documento público, no actualizan por sí mismos la causal de nulidad que nos ocupa, de acuerdo a las consideraciones que se particularizan en cada una de esas casillas.

En la casilla 729 contigua 1, se inició la jornada electoral con quinientas setenta y cinco boletas, según se anotó en el rubro correspondiente, lo cual es constatado por este órgano jurisdiccional al restar al folio mayor, el folio menor, y sumar al resultado una unidad.

Ahora bien, en diligencia del diez de agosto de dos mil once, este Tribunal Electoral realizó un recuento de votos, corroborándose que fue correcta la votación asentada en el acta única de la jornada electoral en cuanto a los sufragios asignados a las coaliciones contendientes, a saber: ciento cuatro para la coalición “Hidalgo Nos Une”, ciento dos para la coalición “Juntos Por Hidalgo”, y diecisiete para la coalición “Poder Con Rumbo”; sin embargo pese a que en el acta única de la jornada electoral se computaron siete votos como nulos, este órgano jurisdiccional sólo extrajo seis del paquete electoral, lo cual significa que probablemente pudo haberse extraviado uno al momento del escrutinio y cómputo que efectuaron los Escrutadores, estimándose lo anterior toda vez que si a los doscientos treinta votos distribuidos por los funcionarios de la mesa directiva, le sumamos las trescientas cuarenta y cinco boletas inutilizadas, efectivamente nos lleva a obtener un resultado idéntico al número de boletas iniciales; por ende, se deduce que las boletas extraídas de la urna, fueron doscientas treinta.

Esto indica que, entre los rubros fundamentales, hay una diferencia de una unidad; sin embargo tomando en cuenta que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de dos votos, evidentemente la diferencia que existe en los rubros fundamentales no es determinante para el resultado de la votación, ya que es menor a la diferencia de sufragios que hay entre la coalición “Hidalgo Nos Une” y “Juntos Por Hidalgo”, lo que hace que subsista la votación recibida en esa casilla.

En cuanto a la votación de la casilla 937 básica, del acta única de la jornada electoral se advierte que los folios con que se inició la recepción de la votación, son del 9207 al 9613, es decir cuatrocientas siete boletas, y no cuatrocientas seis como erróneamente se asentó.

Ahora bien, en diligencia del diez de agosto de dos mil once, este órgano jurisdiccional llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, del cual resultaron ser doscientas once las boletas inutilizadas; de manera

que, si a las boletas iniciales, restamos las inutilizadas, nos da como resultado ciento noventa y seis.

Cifra que corresponde plenamente al número de electores que votaron conforme a la lista nominal, pues si bien es cierto inicialmente se computaron ciento noventa y cinco electores listados, sin embargo el sello “votó 2011” colocado en la página 114 de ese listado, en el número 288 (correspondiente al ciudadano Víctor González Aguilar), también se anotó con lapicero la leyenda “no votó”; esto significa que, en realidad el sello se colocó por un error del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, pues esa es su función de acuerdo al artículo 212, fracción VI, de la Ley Estatal Electoral.

Entonces, debemos partir del hecho de que no fueron ciento noventa y cinco los ciudadanos que votaron, de aquellos que aparecen en la lista nominal, sino únicamente ciento noventa y cuatro, a los cuales debemos sumar los dos votos que corresponden a los representantes de la coalición “Hidalgo Nos Une”, según se apreció en la misma lista nominal extraída del paquete electoral. Lo cual nos lleva a concluir que, fueron ciento noventa y seis los electores que emitieron su sufragio en la casilla 937 básica.

Por otro lado, de la votación distribuida en el acta única de la jornada electoral, se aprecia que por error o mala comprensión al momento del llenado del acta, en el apartado de “votos nulos más planillas no registradas” no se plasmó en realidad el número que correspondía a ese dato, sino que se sumaron también ahí las inutilizadas; en tal virtud, si este órgano jurisdiccional constató que fueron seis los votos nulos, es claro que al momento de contar las boletas inutilizadas los funcionarios de casilla incurrieron en error y contaron doscientas diez (en lugar de las doscientas once que son), y sumaron a esa cifra los seis votos nulos, lo cual explica que hayan precisado que fueron doscientos dieciséis los votos nulos.

Pese a ese yerro, este Tribunal Electoral subsana la información que corresponde a los votos nulos, pues contados uno a uno dieron un total de seis; que, sumados a los votos asignados a cada coalición contendiente (ochenta y nueve para la coalición “Hidalgo Nos Une”, ochenta y dos para “Juntos Por Hidalgo”, y diecinueve para “Poder Con Rumbo”), nos da una votación total de ciento noventa y seis; cifra exactamente igual a la del número de electores que votaron conforme a la lista nominal, deduciéndose que por ende ese es el mismo número de boletas extraídas de la urna.

Esas operaciones nos permiten concluir que no existe error en dos de los rubros fundamentales, y por ende se tiene la certeza de que, la votación obtenida, refleja fielmente la voluntad del electorado manifestada en esa casilla el tres de julio de dos mil once; y, en todo caso, la cifra anotada con yerro es la del número de boletas iniciales y en la votación obtenida, lo que en ninguna forma actualiza la causal de nulidad en análisis, por las consideraciones ya vertidas.

Todo lo señalado en este inciso B), se corrobora con lo dispuesto en la jurisprudencia S3ELJ 08/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es:

*"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de*

que determinados rubros, como son: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna, Votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de: Número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando

*de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."*

En consecuencia, deviene INFUNDADO el concepto de violación en que la actora estima actualizada la causal de nulidad invocada, respecto de las casillas 729 contigua 1 y 937 básica; en consecuencia, debe subsistir la votación recibida en esas casillas, y por ende su resultado.

**C) CASILLA EN QUE EL ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

Situación diversa a las ya analizadas, acontece relativa a la casilla 738 básica; pues con los datos asentados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo se pone de manifiesto la existencia de discrepancias entre las cantidades que conforme a la ley tienen que coincidir, como son las asentadas en los rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida), de acuerdo al siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	Diferencia máxima entre columnas 4, 5 y 6
Total de boletas recibidas	Total de boletas no usadas (inutilizadas)	Boletas recibidas menos boletas inutilizadas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación obtenida	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar		
477/478*	253	225	244	244	224	108	91	17	20

\*Dato correcto obtenido por este Tribunal, como resultado de restar al folio mayor de las boletas, el folio menor, más la suma de una unidad.

Los señalados errores son determinantes en el resultado de la votación recibida en esa casilla, como se aprecia en las columnas del cuadro plasmado con anterioridad, pues existe incongruencia entre el total de boletas recibidas, con respecto a la suma que resulta de las boletas inutilizadas más las boletas depositadas en la urna, o bien el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, o la votación total emitida; así mismo es notoria la discrepancia en las cifras de los rubros fundamentales (veinte unidades), que es superior a la diferencia que hay entre la votación obtenida por el primer y segundo lugar de las coaliciones contendientes (diecisiete votos), por todo lo cual se actualiza la causal de nulidad de error en el cómputo de los votos de forma tal que, racional y aritméticamente no proporciona la certeza acerca de la real voluntad de la ciudadanía que acudió a sufragar en esa casilla el día de la jornada electoral, como bien jurídico tutelado por el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que conlleva a decretar la nulidad de la votación emitida en la mencionada casilla 738 básica por ser FUNDADO el motivo de disenso que al respecto formuló la parte demandante, pues además al no existir incidente en que se aclare tal situación, y no haber posibilidades lógico matemáticas para deducirlo, esta autoridad se encuentra impedida de enmendarlo.

## VIII.- RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO FINAL PARA LA ELECCIÓN.

En tal virtud, al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas 725 contigua 2 y 738 básica, lo procedente es hacer la recomposición final de los resultados de la elección del tres de julio de dos mil once, verificada en Mineral de la Reforma, el cual queda como sigue:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE	VOTOS QUE SE ANULAN, POR LA CASILLA 725 CONTIGUA 2	VOTOS QUE SE ANULAN, POR LA CASILLA 738 BÁSICA	CÓMPUTO FINAL
	15,216	-228	-108	<b>14,880</b>
	15,168	-152	-91	<b>14,925</b>
	1,768	-8	-15	<b>1,745</b>
<b>VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	1,320	-12	-10	<b>1,298</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	33,472	-400	-224	<b>32,848</b>

Por lo anterior, se confirma la declaración de validez de la elección y se MODIFICAN los resultados de cómputo municipal quedando en primer lugar la coalición “Juntos Por Hidalgo” con catorce mil novecientos veinticinco votos, y en segundo lugar la coalición “Hidalgo Nos Une” con catorce mil ochocientos ochenta votos, por lo cual se deberá entregar la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por la coalición “Juntos Por Hidalgo” como candidatos electos para el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, quienes deberán tomar posesión el próximo dieciséis de enero de dos mil doce, de conformidad con el artículo Noveno Transitorio, de la reforma a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada el seis de octubre de dos mil nueve. En consecuencia, se revoca la constancia de mayoría que otorgó el Consejo Municipal Electoral a favor de la planilla registrada por la coalición “Hidalgo Nos Une”, el pasado seis de julio de dos mil once.

Es de resolverse que con fundamento en los artículos 99 apartado C, y 128, fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219, 220, 221 y 241 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40, fracciones I, II, VIII y IX, 72, 73, 78, 79, 83, 85, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se tiene por reconocida la personería de Gonzalo Trejo Amador y Juan de Dios Arteaga Austria, como representantes propietarios de las coaliciones actoras “Hidalgo Nos Une” y “Juntos Por Hidalgo”, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Mineral de la Reforma.

**TERCERO.-** Deviene **INFUNDADO** el motivo de inconformidad formulado por la coalición “Hidalgo Nos Une”, respecto a la casilla 739 extraordinaria 4; **FUNDADOS** los conceptos de violación hechos valer por la coalición “Juntos Por Hidalgo” respecto a las casillas 725 contigua 2 y 738 básica, e **INFUNDADOS** los demás motivos de disenso de esa misma coalición.

**CUARTO.-** Como consecuencia del punto anterior, y de conformidad con lo señalado en el considerando VIII de esta sentencia, se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo y declaración de validez de la elección, de seis de julio de dos mil once, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Mineral de la Reforma, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
	<p><b>14,880</b></p>	<p>Catorce mil ochocientos ochenta</p>
	<p><b>14,925</b></p>	<p>Catorce mil novecientos veinticinco</p>
	<p><b>1,745</b></p>	<p>Un mil setecientos cuarenta y cinco</p>

<b>VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	<b>1,298</b>	Un mil doscientos noventa y ocho
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>32,848</b>	Treinta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho

En consecuencia, se revoca la constancia de mayoría que otorgó el Consejo Municipal Electoral a favor de la planilla registrada por la coalición “Hidalgo Nos Une”, el pasado seis de julio de dos mil once.

**QUINTO.-** En consecuencia, se deberá otorgar la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, por lo que sus integrantes deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo dieciséis de enero de dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado el seis de octubre de dos mil nueve.

**SEXTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.